✠ 21

DEFENSA JURIDICA:

POR EL PRESIDENTE, Y CABILDO

DE LA IGLESIA COLEGIAL

DE LA CIUDAD

DE XEREZ DE LA FRONTERA:

TITULO

DEL SALVADOR.

EN EL PLEITO, QUE HA MOVIDO

DON ANTONIO DE MORLA, Presbítero, Abad de la misma Iglesia:

PRETENDIENDO, QUE CON SU ABADIA, que supone Dignidad, se execute el Santo Concilio de Trento:

Y SE DECLARE, ESTAR OBLIGADO A RESIDIR en dicha Iglesia:

PARA CUMPLIR ESTA OBLIGACION, Y GOZAR de las regalías, y preeminencias, que igualmente supone, le son debidas.

PREFACIO.

Es mal visto, y reprehensible, entrar desde luego exponiendo à el Tribunal el hecho de la Causa; sin dar en un Exordio, ò Prefacio alguna idea, ò noticia, de lo que sobre ella se le vá à informar: dixo el Jurisconsulto Cayo en la Ley 1. ff. de origin. jur. ibi: *In foro Causas dicentibus nefas (ut ita dixerim) videtur esse, nulla præfatione factâ, judici rem exponere*; y dá la razon en la misma Ley, ibi: *Namque (nisi falor) ipsæ præfationes, & libentiùs nos ad lectionem propositæ materiæ perducunt, & cum eo venerimus; ejus evidentiorem præstant intellectum.*

Con este fin, y para no incurrir en la expresada nota; conviene decir desde luego, y antes de empezar la alegacion juridica, que por el Cabildo de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, Titulo del Salvador, se nos ha encargado; en el pleito, que sigue Don Antonio de Morla, Abad de dicha Colegial, sobre, que en su Abadía se execute el Santo Concilio de Trento, lo que hemos de fundar en ella; y porque motivos.

El dicho Abad, no satisfecho del modo, con que se le dió la posesion de este Beneficio; tomó recurso à la Real Cámara, por ser del Regio Patronato; para que se le mandaran guardar los honores, y preeminencias, que dice le competen. Conoció quanto le obstaba, para ello, el ser un Beneficio Simple, en que no reside, como era menester, para gozarlos: y creyó, vencer esta dificultad; suponiendo, que le era facultativo, el tener la dicha residencia.

Lo fué, por Executoria de dicha Real Cámara, en esta pretension: y à proposito de lograr el primer objeto, qual era el de los honores, y preeminencias, que apetece; solicitó, que la misma Real Cámara declarase, que en dicha Executoria no estaba comprehendida la residencia, que el Santo Concilio

cilio

cilio de Trento impuso, y declaró, como precisa, y necesaria, bajo de ciertas penas à los Dignidades, Canonigos, Prebendados, y Porcionistas de las Iglesias Catedrales, y Colegiatas.

No consiguió esta Declaracion: y se determinó, à hacer formal pretension, sobre, que en la Abadía se executase el dicho Santo Concilio: y se ha remitido à este Tribunal el conocimiento, y decision, de si la dicha residencia precisa, y necesaria le comprehende; ò el Santo Concilio no habló de ella: à cuyo fin ha puesto la demanda, reproduciendo, lo que pidió en la Real Cámara.

El Cabildo conoce, que no solamente no habló con dicha Abadía el Santo Concilio, y por eso, es la demanda infundada, y sin supuesto, y como tal despreciable; sino que tambien lo es; porque no se dirige à lo que suena, y ser su verdadero objeto aquellos honores, y preeminencias, que no logró; creyendo, que los ha de conseguir por este medio: lo que se mostrará por esta alegacion dividida en tres Discursos.

En el primero se fundará, que la demanda es despreciable, por simulada, y dolosa. En el segundo, que lo es, como resistida por los Sagrados Canones, y como infundada: y siendolo con dos respectos, uno el de suponerse obligado à residir: y otro el de suponer tambien, que siendolo, y residiendo no havia de gozar de los dichos honores, y preeminencias; se hablará con separacion de cada uno en dos distintos puntos. Y en el tercer Discurso, que nada, de lo que ha expuesto, rectifica su demanda.

DIS-

DISCURSO I.

LA DEMANDA ES DESPRECIABLE POR simulada, y dolosa.

1. LA fachada, y primero aspecto de la pretension de Don Antonio de Morla debe intimidar aun à el mas audaz, y tambien à el menos religioso, para oponerse à ella: creyendo aquel le comprehenderia la sentencia de Condenacion eterna, que consta del Evangelio por San Matéo (1) pronunció Christo Señor nuestro contra los que impiden buenas obras: y este, porque à los hombres no lo parezca, y libertarse de tan mala nota.

2. Pues la pretension del Don Antonio en su exterior, y al público, es que se mande executar el Santo Concilio de Trento en su Abadía de la Colegial de Xeréz de la Frontera; (2) es decir, que se mande, que resida en ella: y esto uno de los principales objetos del Concilio (3) en sus decretos de reformatione. Y èl se confesó en la Real Cámara obligado en conciencia à residir, y sobre ello por mucho tiempo escrupuloso. (4)

3. Esta solicitud, aunque sea el escrupulo infundado, aparece no solamente loable, sino exemplar; porque termina à imponerse el Abad llevado de dicho escrupulo la carga de residencia, que el mismo Santo Concilio (5) declaró ser conveniente, para conservar, y aumentar la disciplina Eclesiastica, y otros importantes fines, venciendo la natural aversion al trabajo, que tenemos los mortales. (6)

4. Pero ¡qué miseria! al mismo tiempo, que el Abad encareció su escrupulo en la citada representacion à la Real Cámara; acusó, y notó à el Cabildo con sobrada immoderacion;

B por-

(1) Math. c. 23 ibi: *Væ autem vobis Scribæ, & Pharisei hypocritæ, qui clauditis regnum Cœlorum ante homines: vos enim non intratis, nec introeuntes sinitis intrare.*
Que el Card. Hug. de Sanct. Char. expone ibi: *Væ::: quia jam patimini tenebras interiores finaliter passuri exteriores.*

(2) Mem. n. 35. y en el pleito f. 5. 17. vuelta 25. vuelta, y 198. y su vuelta.

(3) Trident. Ses. 24. de reform. c. 12 ibi: *Non liceat vigore cujuslibet Statuti, aut consuetudinis, ultra tres menses ab eisdem Ecclesiis quolibet anno abesse.*

(4) Mem. n. 33. ibi: *El Abad pudiese cumplir con la residencia concilial, y de conciencia.*
Y en los autos fol. 16. vuelta ibi: *Carecia de los conocimientos::: de la obligacion de conciencia.* Y fol. 17 ibi: *Con la residencia precisa Canonica, y Concilial, à que està, y estarán obligados en conciencia, cuyos violentos escrupulos, sobre esta materia, mucho tiempo hà, no ha podido à la verdad arrancar el Abad de su animo.*

(5) Trident. ubi sup. ibi: *Ad conservandam, augendamque Ecclesiasticam disciplinam::: ut pietate præcellerent aliisque exemplo essent.*

(6) Seneca lib. de Consolat. ad Marc. c. 12. ibi: *Qua gaudi habent non quæ laboris desiderantur.*

porque no le consentia dicha residencia: (7) y esta immoderacion dá bastante à conocer, que su conducta no es tan religiosa, como obstenta; porque à quien obra mal no basta alabar à Dios para merecer el premio; (8) y por aquello de los Proverbios, (9) de que el justo piensa, y habla bien, y el impio mal; y de consiguiente no es loable. Menos es exemplar, porque el mérito por exemplo, que podia tomarse del deseo, que figura de alabar à Dios en su Iglesia, desaparece à vista de la detraccion à sus próximos contra Justicia, y Caridad, que demuestra un interior dañado, y verdadera hipocresia. (10)

5. Aun es peor, que aparenta zelo por cumplir la obligacion de residencia, que supone haverle impuesto el Concilio, y la decanta, fingiendose mucho tiempo ha escrupuloso, de haver faltado à ella; pero su corazon siempre ha terminado, no à la dicha residencia; sino à gozar por ella de los honores, superioridad, y mando, que apetece. Esto es lo mismo, que se havia dicho por Ezequiel: (11) y la general culpa de los mortales desde el primer pecado, como se lee en la universal, que el Lógico llama accommodè completa, de Jeremias. (12)

6. Que el interior anhelo del Abad, y su verdadera pretension haya sido el goze de los honores, superioridad, y mando, que apetece; lo muestran sus producciones: prueba segura de ello,

(7) Mem. n. 35. ibi: *Manifestaba el Cabildo estaba dispuesto à resistir el Concilio, ò no obedecerle, impidiendo à el Abad su residencia:* Despues n. 39 ibi: *Suponia, que en un Tribunal Catolico se pudieran librar Executorias, que negasen::: la residencia Concilial,* y n. 41 ibi: *Era un escandalo, que una Comunidad Ecclesiastica se opusiese à la residencia Concilial de su cabeza::: quando por falta de legitima cabeza se observaba en aquella Iglesia una relaxadisima disciplina, una continua falta de paz, que excedian, y llenaban todas las medidas del escandalo, y superaban à quantas la imaginacion mas desarreglada podia fingir.*

(8) Math. c. 7. ibi: *Non omnis qui dicit mihi Domine, Domine, intrabit in Regnum Cælorum, sed qui facit voluntatem Patris mei, qui in Cælis est ipse intrabit in Regnum Cælorum.* Que expone el Card. Hugo con el Psalm. 14. ibi: *Voluntas autem Dei est vestra Sanctificatio:::: qui ingreditur sine macula.*

(9) Proverb. c. 15 ibi: *Mens justi meditabitur sapientiam; os impiorum redundat malis.* Que el cit. Card. Hug. expone en la prim. part. ibi: *Ut eam sentiat corde, & doceat ore.*

(10) Math. cit. c. 23. ibi: *Sic, & vos, & foris quidem paretis hominibus justi; intus autem pleni estis hypocrisi, & iniquitate, Væ autem vobis Scribæ, & Pharisei hypocritæ, qui ædificatis Sepulcra Prophetarum.* Que expone el cit. Card. Hug. ibi: *Sepulcra, Ædificant, quando::: mortificant detrahendo.*

(11) Ezeq. c. 33. ibi: *Sedent coram te populus meus, & audiunt sermones tuos, & non faciunt eos.* Que expone el cit. Card. Hug. ibi: *Simulant se esse populum meum in audiendo; sed hoc non probant in faciendo.* Sigue el texto. *Quia in canticis oris sui vertunt, illos, & avaritiam suam sequitur cor eorum.* Que expone dicho Card. ibi: *Quia ergo isti avaritiam sequuntur; ideo non faciunt verbum, quod audiunt.* Y en el cap. 6. sobre Jeremias ibi: *Sumatur avaritia non tantum pro amore pecuniæ; sed pro quacumque concupiscencia illicita.*

(12) Hierem. c. 6. ibi: *A minore quippe, usque ad majorem omnes avaritiæ student.*

ello, y tan infalible, como dictada por el Divino Maestro. (13) En la posesion, que tomó de su Abadía en 12 de Febrero del año de 1754 pidió testimonio del modo, con que se le daba, è hizo una protesta, y reclamacion contra el modo, y forma de darle dicha posesion, expresando, que antes de tomarla la havia reclamado, y que no le parase perjuicio el juramento, que havia hecho de guardar las loables costumbres de la Colegial. (14)

7. Despues hizo recurso à la Real Cámara (se enuncia (15) haver sido en 26 de Abril de 754) refiriendo dicha protesta, (16) y suplicando, se mandase librar despacho, para que los Canonigos de la Colegial no le embarazasen el uso de las preeminencias, y honores, que le competian por derecho, y se entendiera haver de presidir como Gefe en los actos Capitulares, y ocupar en el Coro la Silla preeminente con las demás distinciones, y prerrogativas, que caracterizasen el respeto, y obediencia, con que S. M. mandaba en la Real Cédula de presentacion se le tratase.

8. Se dieron por la Real Cámara diferentes providencias: y haviendo ambas partes presentado varios documentos, y alegado de su Justicia; (17) el Abad en el Memorial presentado à la Real Persona, que se remitió à la Cámara en 19 de Octubre del citado año de 54; pretendió se librasen despachos, (18) para que ante todas cosas se le admitiese por el Cabildo con las preeminencias, y superioridad, que solicitaba, sobre lo que las partes volvieron à alegar varias razones, y entre ellas el Abad, (19) que solo procuraba dejar la residencia en terminos de voluntaria.

9. Visto el Expediente por la Real Cámara en 22 de Noviembre de 756; consultó à la Real Persona, lo que resultaba del Expediente con su parecer reducido, à que al Cabildo se man-

(13) Math. c. 7. ibi: *Attendite à falsis Prophetis, qui veniunt ad vos vestimentis Ovium; intrinsecùs autem lupi rapaces. A fructibus eorum cognoscetis eos.*

Que expone dicho Card. Hug. con el Chrisost. ibi: *Quæ sunt vestimenta Ovium? species simulatæ religionis.*

(14) Mem. n. 7. y en el pleito folios 55. y 212.

(15) En el pleyto fol. 54. vuelta.

(16) En el pleito fol. 55. y 212. vuelta.

(17) En el pleito desde el fol. 213. hasta el 224. vuelta.

(18) En el pleito fol. 217. vuelta ibi: *Para que en conseqüencia de lo que prevenian los de su presentacion; fuese admitido en la Colegiata por sus Canonigos con las preeminencias de tal Abad, Superior, y Cabeza del Capitulo, y que hasta, que asi lo huviese executado, no se admitiese instancia, ni contradicion alguna, ni corriese el traslado, que se mandaba dar por la Cámara.*

(19) En el pleito fol. 222. ibi: *Expuso* (el Abad) *varias razones, y entre ellas, que no trataba de imponer à la Abadía el preciso gravamen de residencia; pues el transcurso podia bastar, para que se hallase ya prescripta esta obligacion; solo si procuraba dejarla en los terminos de voluntaria, y que tuviesen los Abades facultad, para asistir quando quisiesen à la Iglesia.*

mantuviera en su posesion, y el Abad, si tuviese algun derecho; usara de èl, como le conviniese: con cuyo parecer se conformó S. M. (20)

10. En su conseqüencia puso el Abad demanda en la misma Real Cámara reducida, à que se declarasen las mismas preeminencias, que havia pretendido, aunque con alguna mas extension: (21) de la que pidió el Cabildo se le absolviese imponiendo perpetuo silencio à dicho Adad. En este juicio parece volvió à afirmar, que solo procuraba la residencia voluntaria: (22) y por Real Decreto de 6 de Septiembre del año de 760, que se confirmó en revista por otro de 12 de Diciembre de 763, se absolvió à dicho Cabildo de la demanda. (23)

11. Noticioso de esto dicho Abad, presentó nuevo pedimento en la Real Cámara, expresando (24) no comprehenderse en esta Executoria el punto de residencia precisa, y forzosa impuesta por el Santo Concilio de Trento, porque no lo contuvo la demanda; y solo si, en puro presupuesto, la voluntaria, facultativa, y casual, para los derechos de preeminencia, lucro de distribuciones, y demás que refiere, y concluyendo, (25) en que se declarase con efecto no estár comprehendida en dicha Executoria la qüestion de residencia precisa, que segun la disposicion del Concilio debia prestar, como tal Abad: à lo que por dicha Real Cámara se declaró en 22 de Septiembre de 764 (26) no haver lugar.

Cal-

(20) Mem. n. 8. y en el pleito cit. fol. 224 vuelta, y antes à la vuelta del 63.

(21) En el pleito fol. 50. vuelta, y 225. y Mem. n. 9. ibi: *Se declarase, que aquella Abadía era principal, y unica Dignidad de aquella Iglesia, y como à tal le correspondia asiento preeminente en el Coro, voto en Cabildo, presidir à los Canonigos en qualesquiera funciones, à que en forma de Cabildo asistiesen, la jurisdicion economica general, para el gobierno de aquella Iglesia, y demás preeminencias, que à las Abadías de las Colegiatas Seculares correspondia, y que à su conseqüencia debia percibir, en fuerza de su interesencia, las distribuciones prorrata de la parte, en que contribuía à su asignacion: que podia concurrir à la formacion de cuentas, que los Contadores formasen de los diezmos annuales de dicha Iglesia, declarando por nulos qualesquiera estatutos, y ordenanzas contrarias à lo referido, y no aprobadas por S. M.*

(22) Mem. num. 11. y 12. y en el pleito fol. 265.

(23) Mem. n. 16. y 17. y en el pleito fol. 240. vuelta, y 241. vuelta.

(24) Mem. n. 18. y en el pleito dicho fol. 241. vuelta ibi: *No comprehenderse en ellas el punto de residencia precisa, y forzosa, que impuso el Sto. Concilio de Trento à la Abadía, y sus poseedores, como Prebenda, y Beneficio de dicha Iglesia Colegial::: no deducir con expresion este punto, y solicitud la demanda; y solo si, y en puro presupuesto, la voluntaria, facultativa, y casual, para los derechos de preeminancia, lucro de distribuciones, y asistencia à las cuentas, unicamente propuestos, y pretendidos en dicha demanda.*

(25) Mem. dicho n. 18. y en el pleito fol. 242. ibi: *Me suplicò, que por intergretacion, declaracion interpretativa, ò como mas conviniese; fuese servido declarar, que las Sentencias de vista, y revista no tocan, ni comprehenden el punto, y qüestion de la residencia precisa, que segun la disposicion del Concilio, y su mente verdadera debe, ò no prestar como tal Abad en la mencionada Iglesia Colegial de Xeréz.*

(26) Mem. n. 19. y en el pleito dicho fol. 242.

12. Calmaron las ansias del Abad por la Superioridad, y mando, à que anhelaba 20 años, y 7 meses, que corrieron hasta 22 de Abril del de 785, en que hizo la ya citada (27) representacion. En ella refiriendo (28) el pleito, que havia seguido, y perdido sobre la residencia voluntaria, y facultativa; dixo que su demanda no havia sido conforme à la disciplina de la Iglesia, y si propia de un Jóven, que carecía de los conocimientos, que havia adquirido con los años. ¡Qué ficcion! Fué presentado para la Abadía en 10 de Enero de 754: (29) siendo ya Presbítero (30) se le hizo colacion en 4 de Febrero del mismo año: y explicó la idéa de residencia voluntaria despues del Memorial de 15 de Octubre, como queda expuesto: (31) y en ninguno de estos tiempos era Jóven; porque en 21 de Julio de 787, declaró tenia 59 años: (32) y de consiguiente en el de 54 tenia 26.

13. Mas: la Executoria de la Cámara fué en 12 de Diciembre de 763; y la declaracion de no estár comprehendida en ella la residencia precisa se denegó en 22 de Septiembre de 764: (33) y en los 10 años, que mediaron, hasta dicha Executoria; nada mas hizo, que pretender la alhagueña residencia voluntaria, contando ya 36 años de edad, que no es de Jóven; sino madura: porque el Tridentino previene, que lo ha de ser la del Obispo, (34) conforme à la constitucion Alexandrina promulgada en el Concilio Lateranense; y en esta se prohibió, elegir en Obispo, à el que no tenga 30 años. (35)

14. Menos era Jóven el año de 768, en que por el dicho Orden cumplió 40; porque en esta edad empiezan ya las canas: mucho menos en el de 773 en que llegó à la de 45; porque en esta dá principio la Senectud, segun opinion probable; ni de consiguiente en el de 78, que cumplió 50: edad, en que por otra mas comun,

(27) Numeros 5. y 6. margenes de esta alegacion.

(28) Mem. n. 32. y en el pleito fol. 16. vuelta.

(29) Mem. num. 5.

(30) Consta del pleito fol. 38.

(31) En esta alegacion n. 8, y en el 19. marg.

(32) En el pleito fol. 439. vuelta

(33) Mem. num. 17. hasta el 19 inclusivè.

(34) Trident. Sess. 7. cap. 1. de reformat. ibi: *Ad Cathedralium Ecclesiarum regimen nullus nisi::: & Ætate maturâ::: juxta Constitutionem Alexandri III, quæ incipit cum in cunctis in Concilio Lateranensi promulgatam::: assumatur.*

(35) C. cum in cunctis de elect. & elect. potest. ibi: *Statuimus, ut nullus in Episcopum eligatur, nisi qui jam trigessimum annum ætatis exegerit.*

que, refiriendo las antecedentes, siguió el Doct. Jurisconsulto Don Diego de Narbona, (36) fundando ser mas cierta; empieza dicha Senectud; y en ninguno de estos tiempos, ni hasta 22 de Abril del año de 1785, en que hizo la ya citada representacion, 20, y 7 meses despues de denegada la declaracion de no estár comprehendida en la Executoria de la Cámara la residencia precisa; volvió à acordarse de ella.

15. Continuó la mencionada representacion, diciendo (37) haver mucho tiempo, que huviera cumplido la obligacion, que suponia, de esta residencia, si otros gravisimos asuntos, y sucesos no lo huvieran impedido: y que para que la citada Executoria, que recayó contra la voluntaria, no se librase en terminos obscuros, que pudieran causar alguna ligera detencion, quando quisiera, ò sus succesores cumplir la concilial, à que le obligaba la conciencia, cuyos violentos escrupulos sobre ella, havia mucho tiempo, no podia arrancar de su animo; solicitó la referida declaracion de no estár comprehendida en la Executoria, que fué denegada; y que un pedimento del Cabildo le havia puesto en la necesidad de implorar la Real autoridad, para que el Concilio se execute en su Abadía.

16. ¡Qué afectacion! ¿qué gravisimos asuntos? qué sucesos impidieron al Abad, que huviera hecho la representacion luego que la Real Cámara denegó en 22 de Septiembre de 764 la declaracion interpretativa, que pedia de su Executoria? Si su intento, y deseo era que se declarase obligado à residir ¿cómo pudo temer ligera detencion, quando quisiera presentarse en la Iglesia, haviendo sido el pleito sobre quitarle este arbitrio, y facultad, y recaido la Executoria contra ella?

17. No estaba determinado à ir à residir por la supuesta obligacion, y vivia lexos de ello; pues por si, lo dejaba en duda; y apelaba, à

(36) Narb. de Ætat. año 50. q. 2. desde el principio por toda ella.

(37) En el pleito fol. 17. ibi: *Como de la obligacion de Conciencia::: que ha mucho tiempo huviera cumplido, si otros gravisimos asuntos, y sucesos no se lo huvieran legitimamente impedido, para que esta Executoria no se librase en términos obscuros, que pudiesen causar alguna ligera detencion, quando el Abad, ò alguno de sus Succesores quisiesen asistir en su Iglesia con la resideucia precisa Canonica, y Concilial, à que están, y estarán obligados en conciencia: cuyos violentos escrupulos sobre esta materia no ha podido, à la verdad arrancar el Abad de su animo; pidiò entonces à V. M. se sirviese por declaracion interpretativa declarar no comprehenderse en esta Executoria la residencia Concilial::: decretando no haver lugar à la declaracion pedida por el Abad::: y este escandaloso pedimento del Cabildo ha precisado à el Abad à implorar la autoridad de V. M. para que se execute el Concilio en su Dignidad.*

à que la resistencia se hiciese à los succesores. Desde que pidió la dicha declaracion se soñó, ò conoció obligado,como dice, à dicha residencia: y por consiguiente desde entonces le empezarian los escrupulos: poca impresion le hicieron, y se hallaba bien con la libertad de ella; pues tanto tiempo demoró el implorar la autoridad Real para habilitarse à cumplirla.

18. Se comunicó à la Cámara (38) Real Orden de 11 de Junio de 781, sobre que los propietarios de ciertas piezas Eclesiasticas evacuasen sus obligaciones por sí mismos, conforme à sus fundaciones, y el espiritu de la Iglesia, encargandole zelara, que los provistos de la Real presentacion con la calidad de residir la cumpliesen, y practicára igual encargo à los Arzobispos, Obispos, y demás Coladores, para que en sus provisiones la impusieran, como S. M. lo havia de practicar en sus presentaciones.

(38) Mem. desde el n. 20, y en el pleito desde el fol. 43.

19. El Abad en su citada representacion de 22 de Abril de 785, no hizo mencion de esta Real Orden; pero sí (39) de el Real Decreto de 24 de Septiembre de 784, para que los Beneficios simples se consulten en la inteligencia de ser el Real animo, que se residan con arreglo à su primitiva institucion.

(39) Mem. n. 29, y en el pleito fol. 15.

20. Si la dicha Real Orden entre las piezas Eclesiasticas, de que habla, incluye las Abadías, (40) y el Real Decreto de Beneficios simples, que Don Antonio de Morla no quiere, que lo sea la suya ¿porqué aquella no le impulsó à hacer su representacion, y en esta solo habla del Real Decreto? Es para despues tratar de si le favorecen, ò nó las dichas Reales determinaciones: y ahora sirve solo, para mas comprobacion de la interior conducta del Abad: y que no le aflixe el zelo religioso de cumplir con la residencia, que dice cree necesaria.

(40) Mem. n. 21, y en el pleito cit. fol. 43. vuelta ibi: *Todo Priorato, Arziprestazgo, Abadia::: y otros oficios, y titulos Eclesiasticos de esta naturaleza.*

21. Para concluir este asunto, omitiendo otras

otras muchas, que sería nunca acabar el expresarlas; sirva por ultima; que aunque en la citada representacion solo suplicó, que en su Abadía se execute el Concilio de Trento; (41) en otra posterior con fecha de 21 de Octubre de dicho año de 785, que enuncia el Memorial, y está en el pleito (42) declaró su intencion, y fin añadiendo, que la execucion del Concilio fuese para cumplir sus cargas, y gozar de las regalias, y preeminencias, que dice le son debidas: lo mismo que ha pedido en la demanda de este pleito. (43)

22. De estas producciones del Abad se ha de conocer su interior, y verdadera pretension, como ya se ha visto: (44) y ellas manifiestan, que desde que tomó posesion de la Abadía, y aun antes tuvo por objeto el puro honor, reclamando el modo, y forma, con que esperaba se le diese, y con efecto se le dió. (45)

23. Que prontamente hizo recurso en la Real Cámara, sobre que el Cabildo no le embarazase el uso de las preeminencias, y honores, que dixo le competian, y eran de presidencia asiento preeminente en el Coro, y que se le respetase, y obedeciese. (46)

24. Que haviendo sentido oposicion; pretendió, que sin oir al Cabildo, y ante todas cosas lo admitiese con las preeminencias, y Superioridad, que solicitaba: y como la dificultad consistia, en que mal pudieran verificarse quando el Beneficio no era de residencia; la defendia como facultativa, y voluntaria; aunque no precisa: (47) señal evidente, de que no ellas sino los honores eran su fin, y objeto.

25. Que no haviendo logrado por aquel medio intempestivo su deseo; puso demanda formal sobre las mismas preeminencias, aun repitiendo, que solo procuraba la residencia voluntaria. (48)

26. Que haviendolo perdido por Executoria con-

(41) Mem. cit. n. 24, y en el pleito fol. 25. vuelta.

(42) Mem. n. 51, y en el pleito desde el fol. 1. y al 5. ibi: *Suplica rendidamente à V.M. se sirva mandar::: executar con su Dignidad Abacial el Sto. Concilio de Trento, para que cumpla las cargas, que este Concilio le impone, citadas, y goze de las regalias, y preeminencias, que por la misma Real Cédula de su presentacion le son debidas.*

(43) Mem. n. 3, y en el pleito fol. 198 ibi: *Vengo à poner en forma la demanda de este juicio, que se reduce à reproducir, como reproduzgo, lo mismo, que pidiò* (el Abad) *en la Cámara en todos sus puntos, pidiendo à V. S. como pidiò en aquel Tribunal, se sirva mandar executar con su Dignidad el Santo Concilio de Trento, para que cumpla las cargas, que este Concilio le impone, y goze de las regalias, y preeminencias, que por el mismo, y Real Cédula de su presentacion le son debidas.*

(44) En esta alegacion n. 6, y el marg. 13.

(45) Dicho n. 6. de esta alegacion.

(46) Num. 7. de la misma alegacion, y el 18. marg.

(47) Num. 8. de esta alegacion, y el 19. marg.

(48) Num. 10, y los marg. 21, y 22. de esta alegacion.

confesó expresamente, que su pretension havia sido à la residencia voluntaria, facultativa, y casual, para los derechos de preeminencias: y esta en puro presupuesto, solicitando por esto, que se declarase no comprehendida en dicha Executoria la precisa, y forzosa, que decia, haver impuesto el Santo Concilio à la dicha Abadía, y sus poseedores. (49)

27. Que frustrado tambien este proyecto, dirigido sin duda, à volver à solicitar las dichas preeminencias, quando le acomodase con el pretexto de llamarlas secuela de la residencia Concilial, y forzosa; se estuvo pasivo 20 años, y siete meses; y pasados pretendió ceñidamente (50) con la aparente humildad de confesar su yerro, y falsa disculpa, de que era Jóven, è igual ficcion, de que se hallaba mucho tiempo havia escrupuloso, que se mandase executar el Santo Concilio en su Abadía.

28. Que como su interior deseo no era la residencia, sino el conseguir los honores; expresó despues, (51) que la queria, para cumplir esta carga, y gozar de ellos, y asi la pide, y solicita en este Tribunal. Todo lo referido concluye, que una vez sola pidió ceñidamente la residencia forzosa: y esta, con ficciones de religiosamente arrepentido de sus yerros, y siempre antes, y despues en el discurso de 31 años, que han corrido, desde que obtuvo la Abadía; solo respiraba deseo de obtener honores, superioridad, y mando, diciendo con repeticion, que queria la facultad; pero no la precision de residir: y este espiritu se vé comprehendido en la clase antes expresada. (52)

29. No consiste el defecto, en que pretendiera las dichas preeminencias, aprehendiendo pertenecerle; porque aunque está escrito, (53) que el que deseare en la Tierra primacia, hallará confusion en el Cielo, y el que tratare de ella, no se computará por Siervo del Señor, y

D que

(49) Num. 11, y los marg. 24, y 25. de esta dicha alegacion.

(50) Desde el n. 12. hasta el 20 de esta misma alegacion.

(51) Num. 21 de esta alegacion.

(52) En esta alegacion n. 5. y 6. y los 11. 12, y 13. margin.

(53) Can. fin. dist. 40 ibi: *Quicumque desideraverit primatum in terra, inveniet confussionem in Cœlo; nec inter servos Christi computabitur, qui de primatu tractaverit, nec unusquisque eorum festinet, quomodo aliis major appareat; sed quomodo omnibus inferior videatur.*

que el estudio debe ponerse en parecer menor, y no mayor pudiera serle permitido si se verificara el caso, en que el Apostol dixo, (54) que mas le convenia morir, que el que otro evacuara su gloria: y el en que San Agustin predicaba, (55) que es cruel, el que desprecia la fama. Lo reprehensible es, que ansie por ellas, despues de haversele denegado por Executoria: y para conseguirlas tóme por pretexto el religioso deseo de llenar la obligacion, que se atribuye, de residir en su Iglesia.

30. Dixo el Apostol, que mas le convenia morir, que el que otro evacuase su gloria; no con respecto à la mundana, que podia esperar por mérito de su trabajo; sino à la eterna. (56) El Señor San Agustin no aprobó el personal apetito de la propia fama, quando notó de crueldad el despreciarla; lo que predicaba con el Apostol era el buen exemplo à los próximos, además de tener para con Dios la conciencia pura. (57) No son estos los fines del Abad, como queda abundantemente demonstrado.

31. Al Abad se le hizo colacion de la Abadía, como Beneficio simple: (58) y en la demanda la supone Dignidad, (59) para pedir, que se execute con ella el Santo Concilio de Trento; que es arrogarse honor, para que no se le eligió: lo qual le es sin duda prohibido. (60) Si se le huviera constituido en Dignidad; le sería culpable resistir à ella, con el pretexto de humildad. (61) Y el aceptarla por el honor, que le havia de resultar, ò pretenderla con este fin: no le libertaría de aquella culpa. (62)

32. Si lo es aceptar, ò pretender una Dignidad solo por el honor, que resultará de ella al aceptante, ò impetrante, y aun el fingirse humilde para renunciarla. ¿Qué será suponer Dignidad donde no la hay, y fingirse religioso para usurpar honores contra que ha recaido Executoria? Sin duda mayor, y mas abominable.

(54) Can. Sacerdos Caus. 1. q. 2. ibi: *Expedit mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.*

(55) Can. Nolo Caus. 12. q. 1. ibi: *Qui confidens Conscientiæ, negligit famam crudelis est.*

(56) Cit. Can. Sacerdos ibi: *Nolebat quippe in præsenti laboris sui fructum, sed in futuro recipere.*

(57) Cit. Can. nullo ibi: *Providemus enim bona,* (ut ait Apostolus) *non solum coram Deo; sed etiam coram hominibus::: duæ res sunt conscientia, & fama: Conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo.*

Apost. Epist. ad Rom. c. 12. ibi: *Nolite esse prudentes apud vos metipsos::: providentes bona non tantum coram Deo; sed etiam coram omnibus hominibus.*
Y en la Epist. 2. ad Corint. c. 8. ibi: *Providemus enim bona non solum coram Deo; sed etiam, coram hominibus.*

(58) Mem. num. 6.

(59) Mem. num. 3.

(60) Can. in scripturis Caus. 8. q. 1. ibi: *Nec quisquam sibi sumat honorem; sed qui vocatur à Deo tanquam Aaron.*

(61) Cit. Can. in scripturis ibi: *Ne::: quem superna gratia elegit sub humilitatis specie supervè contradicat.*

(62) Can. Sciendum proxim. ibi: *Nam::: cum locum superiùs imperatur, isqui ad percipienda hæc obedit, obedientiæ sibi virtutem evacuat; si ad hæc ex propio anhelat. Nec enim se sub obedientia dirigit, qui ad percipienda hujus vitæ prospera libidini propiæ ambitionis servit.*

ble. Basta ya con lo dicho, para hacer ver, que el Abad ha puesto una demanda despreciable, por simulada, y opuesta à el verdadero objeto de su intencion: y sirvale, para no volver à injuriar al Cabildo contra justicia, y caridad, reflexîonando, que aun quando fueran ciertos los defectos, de que lo acusa; le deben contener, por los en que está implicado, las Sentencias del Divino Maestro, (63) que condenan tal conducta.

DISCURSO II.

***LA PRETENSION DEL ABAD DEBE** denegarse como resistida por los Sagrados Cánones, y por infundada.*

33. SI la demanda de este pleito se huviera ceñido à solo aquello, que comprehende la conclusion de la representacion, que hizo el Abad à S. M. en 22 de Abril del año de 785, reducida, à que en su Abadía se executase el Santo Concilio de Trento; (64) no pudiera haverse fundado en el discurso antecedente, que se debia denegar por simulada, y dolosa, ni ahora que debe denegarse como resistida por los Sagrados Canones; sino solo, que no es cierta la obligacion de residir, que se atribuye, ni el Santo Concilio se la impuso; pero como en otra representacion à S. M. de 21 de Octubre del mismo año la extendió al goze de las preeminencias, porque suspira, y asi la reproduxo en este pleito; (65) es oportuno, y aun preciso hacer ver, que con dicha extension la resisten los Sagrados Canones.

34. El Concilio Cartaginense IV prohibe à los Obispos, (66) que litiguen por cosas transitorias, y à su exemplo el Tridentino les manda, (67) entre otras, que obren de tal modo, que nada aparezca, que no lleve consigo la sencillez,

(63) Math. c. 7. ibi: *Hypocrita ejice primum trabem de oculo tuo, & tunc videbis ejicere festucam de oculo fratris tui.*
Cap. 15. ibi: *Quare, & vos transgredimini mandatum Dei propter traditionem vestram.*
Joan. c. 8. ibi: *Qui sine pecato est vestrum, primus in illam lapidem mittat.*
Que expone el Card. Hug. con S. Greg. ibi: *Mundus debet esse à vitiis, qui curat aliena corrigere.*

(64) Mem. n. 24, y en el pleito fol. 25. ibi: *Suplica rendidamente à V. M. execute en dicha Abadía el Santo Concilio de Trento: Asi lo espera, &c.*

(65) Se ha demonstrado en esta alegacion n. 21, y en los marg. 42, y 43.

(66) Conc. Cartag. 4. c. 19 ibi: *Episcopus pro rebus tramitoriis non litiget provocatus.*
Can. Episcopus c. 14. q. 1. tomado del mismo Concilio, ibi: *Episcopus nec provocatus pro rebus transitorijs litiget.*

(67) Trid. Ses. 25. c. 1. de reform. ibi: *Caveant ne quid appareat::: quod non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum contemptum præ se ferat::: quæ vero de episcopis dicta sunt eadem::: in quibuscumque Beneficia Eclesiastica, tam secularia, quam regularia obtinentibus pro gradas sui conditione, observari::: decernit.*

cillez, el divino zelo, y el desprecio de las vanidades, y que lo mismo observen qualesquiera; que gozen Beneficios Eclesiasticos Seculares, ò Regulares. ¿Quién ni aun el mismo Abad por mas, que le ciegue su pasion dejara de conocer, que la demanda terminante à la residencia del Concilio, para gozar de los honores; es opuesta à dichos Canones?

35. El Doctisimo Casaneo nos dejó excelentemente escrito, (68) por muchas consideraciones, y con abundante copia de autoridades, y textos, quanto puede conducir, para prueba de lo despreciable, y transitorio de los honores de este mundo, deberse excusar contienda sobre ellos, y los daños, que ocasionan. Citó entre otros (69) à los Santos Padres San Juan Crisostomo, (70) y Doctor Angelico, (71) que aun quando los honores son debidos tienen à vanidad, y presuncion el apetecerlos, y à el mismo Jesu-Christo, que instruyendo à sus discipulos, y para que los detestasen; notó por defecto de los Fariséos el apetito de tales honores. (72)

36. De aqui es, que la demanda se opone à dichos Sagrados Canones, en quanto prohiben litigar por cosas transitorias, y apetecer alguna, que no lleve consigo el desprecio de vanidades. ¿Qué dirémos, reflexionando sobre la sencillez, y zelo de Dios, que mandan los Sagrados Canones hayan de manifestar en sus obras los Obispos, y qualquiera poseedor de Beneficio Eclesiastico?

37. Dixo el Abad, quando litigaba en la Real Cámara, por los honores, que supone debersele, que no trataba de imponer à la Abadia el preciso gravàmen de residencia, y que solo procuraba dejarla en los terminos de voluntaria, y que tuviesen los Abades facultad para asistir, quando quisiesen à la Iglesia: (73) y perdída aquella instancia por Executoria; representaba

(68) Casaneo Catal. glor. mund. p. 1. desde la Consider. 56, y en ella ibi: *Miserrima que est omnino ambitio, honorumque contentio.* Y en la 58. ibi. *Quid valet hic mundus, quid gloria, quid ve triumphus. Post misserum funus pulvis, & umbra sumus.*

(69) Consider. 60.

(70) Chrisost. Super Math. c. 2. ibi: *Opus quidem desiderare bonum bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitas.*

(71) D. Thom. secunda secundæ q. 185. artic. 1. ibi: *Episcopus super alios constituitur ac reverentia, & honor ei exhibetur. Et ista appetere, est præsumptuosum.*

(72) Math. cap. 23. ibi: *Amant, primos accubitus in cænis, primas Cathedras in Synagogis, & salutari in foro, & vocari ab hominibus Rabbi.*

(73) Así consta en esta alegacion justificado num. 19. marg.

presentó, que aun la residencia voluntaria facultativa, y casual; la havia pretendido en puro presupuesto, como necesaria, para los derechos de preeminencia: (74) y en la demanda actual pretende, se le obligue à la residencia, no solo para cumplir sus cargas; sino tambien, para el goze de las dichas preeminencias. (75) ¿Obra aqui el zelo de Dios?

38. El Santo Concilio de Trento, quando previno la residencia, mandó (76) se compeliese à alabar el nombre de Dios en el Coro con hymnos, y cánticos: la ansia, el vehemente deseo de hacerlo, es el verdadero zelo de Dios; y no lo es pretender la residencia como voluntaria, y solo en el presupuesto de precisa, para desfrutar los honores: y pretenderla ahora, en calidad de precisa; para el mismo efecto de gozar dichos honores.

39. Menos se verifica la sencillez. Pretendió el Abad, lisa, llana, y descubiertamente, que lo admitiese el Cabildo con las preeminencias de su Cabeza, y Superior: (77) en el presupuesto, de que no podia gozarlas, sino es residiendo, defendió, que le era facultativo hacerlo. (78) Hasta aqui manifestó solo un deseo de preeminencias detestado por los Santos Padres, y por el mismo Dios; pero despues un obrar mui doble, y cauteloso.

40. Havia el Abad confesado, (79) quando procedía con sencillez; aunque sin zelo de la honra y gloria de Dios, y con ambicion à presidir, y ser cabeza; que el transcurso del tiempo podia bastar, para que se hallase ya prescripta la obligacion à residir: perdida la instancia sobre dichas preeminencias; pidió en la Real Cámara; (80) no las preeminencias; sino que se declarase, que la Executoria no comprehendia el punto de residencia precisa, y forzosa, que el Santo Concilio impuso. Si podía haver prescripto ¿para qué esta declaracion? y denegada; ¿por-

(74) Consta justificado n. 24. marg.

(75) Consta justificado num. 42, y 43. marg. de esta alegacion.

(76) Trid. cit. Sess. 24. cap. 12. de reform. ibi: *Compellantur in Choro::: hymnis, & Canticis Dei nomen reverenter, distinctè, devotèque laudare.*

(77) Se justificò en esta alegacion n. 18. marg.

(78) Se justificò en el n. 24. marg. de esta alegacion, haverlo así confesado.

(79) Està justificado en el dicho num. 19. marg. de esta alegacion.

(80) Està justificado en el dicho n. 24, y en el 25. marg. de esta alegacion.

¿porqué no se explica el objeto de ella?

41. Denegada tambien esta pretension, calmaron sus ansias, como ya se dixo, (81) veinte años, y siete meses: y en 22 de Abril del de 785, pretextando disculpas, escrupulos, y arrepentimiento, como queda demonstrado; (82) pretendió, no las dichas preeminencias; aunque acusó (83) de relaxadisima la disciplina del Cabildo, por falta de legítima Cabeza; sino solo, (84) que S. M. executára el Santo Concilio de Trento en su Abadía. ¡Qué obscura! qué misteriosa conclusion!; pero despues la aclaró en 21 de Octubre del mismo año, (85) pidiendo lo mismo, para gozar de las regalías, y preeminencias: lo que reproduxo, y repitió por demanda en este Tribunal.

42. ¿Quién no vé? que el Abad no manifestó el objeto, con que pedía la declaracion, de no estár comprehendida en la Executoria de la Real Cámara la residencia, que manda el Tridentino; para ocultar, que conspiraba à volver à litigar, para las mismas preeminencias, que se le havian denegado: que en la representacion de 22 de Abril de 781 pidió con señas de arrepentido, y escrupuloso de no residir en su Iglesia; para atraher con esto la atencion, y ganar el fiat de nuestro religioso Soberano: y que descubrió su mente en la representacion segunda, creyendo, que no ella; sino la primera, como principal serviría, para la extension del Real Decreto. ¿Es esto sencillez? Es todo lo contrario: y parece puede exclamarse con el Real Profeta. (86)

43. Puesto así evidente, que la demanda actual en la extension à las preeminencias es contra los Sagrados Cánones; resta demonstrarla infundada en lo principal de ella, y tambien en quanto à la dicha extension; no porque se deba, ni pueda oir, contra, lo que ya se halla Executoriado; sino, para que no parezca, que las

(81) En esta alegacion num. 12.

(82) Desde el cit. n. 12. hasta el 21 de esta alegacion.

(83) Mem. num. 41, y en los autos fol. 21.

(84) Se justificò en el n. 64. marg. de esta alegacion.

(85) Consta justificado n. 42, y 43. marg. de esta alegacion.

(86) Psalm. 11. vers. 1. y 2. ibi: *Quoniam diminutæ sunt veritates à filijs hominum. Vana locuti sunt unusquisque ad proximum suum: labia dolosa in corde, & corde locuti sunt.* Que expone el Card. Hug. ibi: *Duplice corde: idest, aliud habent in corde, & aliud ore prætendunt.*

las preeminencias son secuela precisa de la Abadía, y que si pudo absolverse de la demanda sobre ellas, pudiendo el Abad no residir; siendo obligado à esto, son ellas necesarias. Y aunque todo pertenece à este discurso; para la mayor claridad, se hablará con separacion de cada punto.

PUNTO I.

ES INFUNDADA LA DEMANDA, en quanto el Abad se supone obligado, à residir.

44. NINGUN lugar ha de tener en este punto el rasgo de erudicion, que tomado, segun se sospecha, sino en todo; en la mayor parte, de lo que escribió el Docto Jurisconsulto Zegéro Bernardo Van-Espen, (87) derramó el Abad en la ya citada representacion de 22 de Abril del año de 1785, sobre la disciplina antigua de la Iglesia, y su relaxacion desde fines del Siglo XIII; porque confesando (88) haver ésta cesado en la feliz epoca del Santo Concilio Tridentino; se tratará solo de persuadir, que este Santo Concilio no le obligó à la residencia, à que solicita se declare estarlo.

45. Citó el Abad en la dicha representacion los Capitulos 3.º de la Sesion 21, y tambien 3.º de la 22, como primeros efectos de aquel deseo de los Padres, de hacer observar la pura disciplina de la Iglesia: y por resolucion completa el 12 de la 24 de los que nos harémos cargo; pero tambien del 1.º y 2. de reformat. de la 6. y 1. de la 23, que nos parecen no importunos. En el 1.º de la 6.ª (89) se imponen penas à los Illmos. Prelados, que por tiempo de seis meses continuos estén ausentes de sus respectivas Iglesias Patriarcal, Primada, Metropolitana, ò Catedral: y en el 2.º (90) se manda à los Señores Ordi-

(87)

Van-Esp. de univers. jur. Ecc. part. 2. tit. 18. cap. 1. desde el num. 4.

(88)

Mem. n. 24, y en el pleito fol. 13. vuelta: *Llegada à el fin la feliz epoca del Santo Concilio Tridentino, los Padres trataron vigorosamente en èl, de hacer observar la pura disciplina de la Iglesia::: dexò cerrada la puerta al desorden, y cavilosas interpretaciones, y satisfecho el zelo de los Padres.*

(89)

Trid. Sess. 6. cap. 1. de reform. ibi: *Si quis à Patriarchali Primatiali, Metropolitanâ, seu Cathedrali Ecclesiâ::: legitimo impedimento, seu justis, & rationalibus causis cessantibus, sex mensibus continuis, extra suam Diæcesim morando, abfuerit, quartæ partis fructum, &c.*

(90)

Trid. cap. 2. cit. Ses. ibi: *Quævis Beneficia personalem residentiam de jure, sive consuetudine exigentia in titulum, sive commendam obtinentes ab eorum ordinariis::: residere cogantur.*

Ordinarios, que apremien à la residencia à los inferiores, que posean Beneficios, que por derecho, ò por costumbre la requieran personal.

46. El 3.º de la Sesion 21 dispone, (91) que en las Iglesias, asi Catedrales, como Colegiatas, donde no haya, ò sean despreciables las distribuciones, se separe la tercera parte de frutos, y ovenciones, para convertirla entre los interesentes. El 3.º tambien de reformat. de la Sesion 22 establece, (92) que esta tercera parte de distribuciones la pierdan cada dia, en que dejasen de cumplir su respectivo servicio: y que el que no lo tuviere, ni administracion, ò Jurisdicion por derecho, ò por costumbre en la Catedral, ò Colegiata, y al mismo tiempo le obligáre Cura de almas dentro de la Diocesi; se repute presente por el tiempo, que la estuviere cumpliendo.

47. En el 1.º de la Sesion 23 (93) con el fin, de que no pareciera permitida la ausencia à los Prelados por el tiempo de cinco meses, por el citado cap. 1.º de reformat. de la 6.ª revocandolo; se declaró, que por ningun tiempo podian faltar de sus Iglesias; sino por las justas causas, que señala, y el modo de justificarlas: y que lo que otros Sagrados Canones disponian acerca, de que no parece ausente, el que presto vuelve, debia entenderse de ausencia continua, ò interrumpida de dos, y quando mas de tres meses: y que el transgresor además de las penas impuestas; incurría en el reato de pecado mortal, y no hacía suyos los frutos, y que lo mismo se entendiera de los Curatos inferiores, y

(91)
Trid. Ses. 21. c. 3. de reform. ibi: *Statuit Sancta Sinodus in Ecclesiis, tam Cathedralibus, quam Collegiatis::: tertiam partem fructuum, & quorumcumque proventuum, & obventionum, tam dignitatum, quam Canonicatuum, portionum, & Officiorum separari debere, & in distributiones quotidianas converti: quæ inter dignitates obtinentes, & cæteros divinis interessentes proportionabiliter::: dividantur.*

(92)
Trid. Ses. 22. c. 3. de reform. ibi: *Si personaliter competens sibi servitium::: quolibet die, statuto non impleverint, illius diei distributionem amitant::: quod si alicui expradictis Dignitatibus in Ecclesiis Cathedralibus, vel Collegiatis, de jure, seu consuetudine jurisdictio, administratio, vel officium non competat se extra civitatem in Diæcesi cura Animarum immineat::: pro eo tempore quo in curata Ecclesiâ resederit, ac ministraverit, tanquam presens sit.*

(93)
Trid. Ses. 23. c. 1. de reform. ibi: *Ne verò ea quæ de residentia sanctè, & utiliter, antea sub felicis recordationis Paulo III. sancita fuerunt in sensus à Sacrosanctæ Sinodi mente alienos trahantur, ac si vigore illius decreti V. mensibus continuis ab esse liceat; illis inherendo declarat::: obligare ad personalem in sua Ecclesiâ, vel Diæcesi residentiam::: nec ab esse posse; nisi ex causis, & modis infrascriptis::: quoniam autem qui aliquantisper tantum absunt ex veterum Canonum Sententiâ non videntur ab esse quia statim reversuri sunt: illud absentiæ spatium singulis annis, sivè continuum, sive interrumptum::: nullo pacto debere duos, aut ad summum tres menses excedere::: siquis autem::: abfuerit::: præter alias pœnas::: ac mortalis peccati reatum quem incurrit::: fructus suos non facere::: eadem omnino::: de Curatis inferioribus, & alijs quibuscumque, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum Curam Animarum habens obtinent Sacrosancta Synodus declarat, atque decernit.*

y qualesquiera, que poseyesen Beneficios Eclesiasticos, que tuvieran cura de Almas anexâ.

48. Y en el Capitulo 12 de reformat. de la Sesion 24, (94) aunque se decretaron muchas cosas; solo se halla conducente à la residencia, que es el asunto del dia; prohibirse, à los que obtengan Dignidades, Canonicatos, Prebendas, ò Porciones en Iglesias Catedrales, ò Colegiatas faltar de ellas por mas tiempo de tres meses à pretexto de qualquier estatuto, ò costumbre, bajo de las mismas penas; como tambien, el que sirvan por Substituto. Y de todo esto, que es quanto se halla dispuesto por el Concilio en dicho punto de residencia, y mas, que lo en que el Abad se valió de èl para la citada representacion de 22 de Abril de 785; no se deduce bien la obligacion, que pretende se declare tiene de residir en su Iglesia.

49. No de el Capitulo 1.º de la Sesion 6; (95) porque dispone para con los Prelados respectivos de las Iglesias, desde las Patriarcales, hasta las Catedrales, y no de los de Colegiatas: y asi no comprehende à el Abad; aunque lo fuera de la de Xeréz. No de el 2.º de la misma Sesion; (96) porque se restringe à los poseedores de Beneficios, que por derecho, ò por costumbre requieran residencia personal, y la qüestion presente se sufre, sobre si la requiere, ò nó la Abadía de Xeréz. No de el 3.º de la Sesion 21, ni el tambien 3.º de la 22; (97) porque aunque hablan de las Iglesias Colegiatas, sus Dignidades, Canonicatos, Personatos, Porciones, y Oficios; disponen solo, lo que se ha de sacar, y saca de la Masa, para distribuciones qüotidianas entre los presentes, y el modo de ganarlas, ò perderlas en cada dia; y no de quienes deban residir por Dignidad, ù oficio, que à ello les compela.

50. No finalmente de el 1.º de la Sesion 23, (98) ni del 12 de la 24; porque aquel nada

(94) Trid. Ses. 24. de reformat. cap. 12. ibi: *Praeterea obtinentibus in eisdem Cathedralibus, aut Collegiatis, Dignitates, Canonicatus, Prebendas, aut Portiones, non liceat vigore cujuslibet statuti, aut consuetudinis ultra tres menses ab eisdem Ecclesiis quolibet anno abesse; alioquin, &c. Omnes vero Divina per se, & non per subtitutum compellantur obire officia, &c.*

(95) Num. 89. marg. de esta alegacion.

(96) Num. 90. marg. de esta misma alegacion.

(97) Num. 91, y 92. marg. de esta alegacion.

(98) Num. 93. marg. de esta alegacion.

mas adelanta al proposito de residencia, que señalar el termino, en que impunemente se pueda faltar à ella, qual culpa es este defecto, y aumentar las penas: y el Capitulo 12 de la Sesion 24 (99) tampoco adelanta mas que explicar, que la obligacion de residir comprehende à los Dignidades, Canonigos, Prebendas, y Porcionistas de las Colegiatas, y que deben servir por sus personas, y no por Substitutos; pero no quienes sean tales Dignidades: deduciendose de todo, que la obligacion de residir està restricta en los Eclesiasticos, inferiores à los Ilustrisimos Obispos, à aquellos, que tengan Dignidad, Canonicato, Prebenda, ò Porcion en Catedrales, ò Colegiatas, ò Beneficios, en otra Iglesia, que por derecho, ò costumbre la requiera.

51. El Abad no dice, querria, ni pudiera, que es Canonigo Prebendado, ni Porcionista; y por el contrario pretendió en el Consejo de la Cámara (100) se declarase, que su Abadia era principal, y unica Dignidad de aquella Iglesia, y como à tal se le debian los honores, que refirió en la representacion de 22 de Abril del año de 85; (101) expresó, que era Cabeza de su Cabildo; y en la de 21 de Octubre del mismo año (102) la llamó Dignidad, y el mismo nombre le dió en la demanda; (103) y asi es menester que se verifique que es Dignidad en su Iglesia, ò en ella tiene oficio, que exercer, y por este le obliga, residir.

52. El Van-Espen, Autor moderno, quizà por esto mas estimado, y favorito de nuestro Abad Don Antonio de Morla, queriendo dar definicion à la Dignidad; sentó (104) la de Rebufo: à saber, que es cierta preeminencia con Jurisdicion, que resulta de haverse el Beneficio instituido con ella, para que sea Dignidad, ò quando hace la costumbre, que lo sea. Y despues de vertir mucha erudicion, y aseverar (105) que en

(99)
Num. 94. marg. de esta alegacion.

(100)
Mem. n. 9, y en el pleito fol. 225. ibi: *Presentò el Abad D. Antonio de Morla pedimento poniendo demanda al Cabildo de la Colegial de Xeréz, para que la Cámara declarase, que la Abadia de la referida Colegial era principal, y unica Dignidad de ella.*

(101)
Mem. n. 41, y en el pleito fol. 20. vuelta ibi: *Es un escandalo, que un Cuerpo Eclesiastico intentase::: despojarse de la Cabeza.*

(102)
Consta del pleito fol. 5. ibi: *Suplica rendidamente à V.M. se sirva mandar::: executar con su Dignidad Abacial el Santo Concilio de Trento.*

(103)
Consta del pleito fol. 198. vuelta ibi: *Pidiendo à VS:::; se sirva mandar executar con su Dignidad el Santo Concilio de Trento.*

(104)
Van-Esp. jur. Ecc. p. 2. tit. 18. cap. 2. num. 1. ibi: *Dignitas dicitur* (ait Rebufus) *quædam præeminentia cum jurisdictione, quæ cognoscitur ex præeminentia, & jurisdictione, quando ad hoc est instituta, ut sit dignitas: & ex consuetudine, quando consuetudo facit, ut sit dignitas.*

(105)
Cit. c. num. 11.

en muchas Iglesias se reputan Dignidades, por la vulgaridad, y comun modo de hablar, algunos Beneficios, que no tienen administracion en ellas, aunque propiamente no lo sean, sino Dignidad ventosa, que abusivamente tiene este nombre; concluye (106) que para saber quales deban tenerse por Dignidades; se ha de mirar la institucion, y principalmente la costumbre de la Iglesia; porque se tienen por Oficio y Beneficio simple en unas, las que se reputan Dignidad en otras.

53. Es en tanto grado respetable la costumbre, en opinion de Pinsonio, que èl dice lo es de todos los Intérpretes, aprobada, como se ha visto por Van-Espen, que segun las expresiones de ella, que éste copió, (107) en tanto se puede decir, que uno tiene Dignidad, ù Oficio, en quanto se reputa, que está en Oficio, ò Dignidad. Y ¿cómo podrá decirse en estas circunstancias, que la Abadía está reputada por Oficio, ni Dignidad, ni consiguientemente que lo es? ¿Hay, y menos se ha mostrado ereccion de la Abadía con Jurisdiccion, para que sea Dignidad? No por cierto: en el privilegio de Dotacion, (108) que es lo mas antiguo, que resulta, ni aun se enuncia que lo sea, y solo hai algunas enunciativas posteriores, contra que se dirá en su lugar. (109)

54. ¿Y qué tenemos de costumbre? En el Libro Blanco hecho el año de 1411, que exîste en la Contaduría mayor de esta Santa Iglesia, donde están annotadas todas las Piezas Eclesiasticas de este Arzobispado; se dice, (110) que en la Colegial de Xeréz hai Abad, y este no tiene Silla, ni Jurisdiccion, ni lugar en dicha Iglesia, y por declaracion sentada en el mismo Libro, (111) consta no estár obligado à servicio alguno Eclesiastico en su Iglesia, ni puede ser citado, para que sirva en ella, por sí ni por otro: por lo que el actual alegó en la Cámara,

(106) El mismo cap. cit. n. 14. ibi: *Ut autem Sciatur, quæ pro dignitati haberi debeant inspicienda est institutio, at potissimum Ecclesiarum consuetudo: quæ nam enim in unâ Ecclesiâ pro Simplici Officio, & Beneficio, & in alijs pro dignitate reputantur::: uti rectè advertit Pinsonius. de Beneficiis.* Cap. 4. § 20. num. 7.

(107) Van-Esp. num. cit. ibi: *Additque consuetudinem cujusque Ecclesiæ ita expectandam, ut catenus quisque dicatur habere dignitatem vel officium, quatenus reputatur esse in officio vel dignitate; ut in hoc verè dici possit plus esse in opinione, quam in rei veritate, quod omnes interpretes* (ait) *uno simul ore pronuntiant auctoritate Cap. cum olim de consuetud.*

(108) Mem. n. 79, y en el pleito fol. 64. vuelta.

(109) Discurs. 3. de esta alegac. num. 122, y 125; y desde el 231. hasta el marg. 235. inclusivè.

(110) Mem. n. 105, y en el pleito fol. 59. vuelta ibi: *Aqui hai Abad::: y el dicho Abad non ha Sella, ni Jurisdiccion, ni lugar en dicha Iglesia.*

(111) Mem. n. 106, y en el pleito cit. fol. 59. vuelta ibi: *Los Abades de San Salvador de Xeréz, y el Prior de el Puerto no son obligados à algun servicio Eclesiastico en las dichas Iglesias::: ni pueden ser citados, aunque sean ausentes, para que sirvan en las Iglesias, por sí ni por otros.*

ra,

ra, (112) quando seguia su pleito, que el dicho Libro se hizo antes de el Tridentino: y en la representacion de 22 de Abril del año de 785, (113) que su llamada Dignidad fue envuelta en el desorden, y corrupcion general de la disciplina, que se experimentó en la Iglesia, y especialmente en España desde el principio del Siglo XIII, hasta la celebracion del Concilio Tridentino.

55. Lo mismo que del Libro Blanco, resulta del Libro de Becerro, por Certificacion de la Secretaría del Real Patronato, (114) y se añade, que el provisto, para obtener la Abadía, no necesita tener otra calidad, que ser de Corona; y por testimonio del Libro de visitas de aquella Colegial, (115) que en el año de 626 gozaba la Abadía D. Andres Ibañez, Canonigo de esta Santa Iglesia: y por otra Certificacion de la dicha Secretaría del Real Patronato, (116) que la misma Abadía, y otras estando vacantes, por muerte del Illmo. Señor Don Gabriel de la Calle Obispo de Valladolid el año de 1688, se agregaron por cierto tiempo à la Real Capilla de Señor San Isidoro.

56. En esta misma Certificacion se dice que las dichas Abadías eran Beneficios simples: y en la Bula, à que ella se refiere expedida por la Santidad del Señor Innocencio XI, para dicha agregacion, (117) tambien se afirma, que son simples, y la agregacion por lo tocante à la Abadía de Xeréz fue solo en la tercera parte de sus frutos; porque las otras dos se havian aplicado à la Real Capilla de Granada por Bula de la Santidad del Señor Paulo III: y ultimamente en la Real Cédula de presentacion del actual Abad, y en el título de colacion, (118) se expresó, que la Abadía era Beneficio simple.

57. Todo, lo que vá expresado en los tres precedentes números de esta alegacion, contribuye para dar una evidencia, de que ha havido en

(112) Fol. 60. de el pleito ibi: *La nota del Libro Blanco hecho antes de el Tridentino, solo refiere un puro hecho de aquel tiempo.*

(113) Mem. n. 24, y en el pleito fol. 12, y à la vuelta del 13.

(114) Mem. n. 106 ibi: *Y no tiene esta Abadía Silla, Voto, ni Jurisdiccion: y es Beneficio Simple, sin ninguna residencia:::* y à el fin: *ni que sea necesario tener otra calidad mas que ser de Corona el proveido en dicha Abadía.*

(115) Mem. n. 101, y en los autos fol. 115. vuelta ibi: *Y la Abadía la tiene Don Andres Ibañez Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla.*

(116) Mem. n. 103, y en el pleito fol. 116.

(117) Mem. n. 102, y en el pleito fol. 115. vuelta ibi: *Trium Simplicium Beneficiorum, seu Abatiarum::: nempe S. Adriani de Thurion Ovetensis Diœcesis S. Salvatoris Hisp. & S. Salvatoris de Xeréz de la Frontera::: quarum postrema Rectori una duntaxat ex tribus partibus fructuum debetur cum aliæ duæ à felicis recordationis Paulo Papa III prædecessori nostro Regiæ Capellæ Granatæ applicatæ fuerunt.*

(118) Mem. n. 5, y 6; y en el pleito fol. 38, y 54. vuelta.

en la Iglesia de Xeréz costumbre de que lo sea, y por tal tenerla. Se tiene, y ha tenido por Beneficio simple, como acaba de demostrarse, y queda visto; (119) que es el extremo opuesto à la Dignidad: de ella se han hecho agregaciones, primero en las dos tercias partes de sus frutos, y luego otra temporal de la restante: lo qual está declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio no se puede de las Dignidades. (120)

58. Los Abades no han exercido Jurisdiccion alguna: y esto, y aun, el que sea perpetua, es necesario, para que haya Dignidad: (121) ni tenido asiento en el Coro, lugar en la Iglesia, oficio, administracion ni manejo, aun despues del Santo Concilio Tridentino; y no menos, que lo primero se requiere, para que haya Dignidad. (122) Se ha estimado la Abadia Beneficio, qne solo requiere, que el provisto sea tonsurado ; quando dicho Santo Concilio requiere en los Dignidades, Canonigos, y aun Porcionistas el orden Sacro: (123) y nada de esto huviera sucedido, si dicha Abadia se reputára Dignidad.

59. De aqui es, que no obliga à dicho Abad la residencia à titulo de poseedor de Dignidad de Iglesia Colegiata, por no serlo la Abadia de Xerez, ni por ereccion, ni por costumbre: y como tampoco es Canonigo, ni Porcionista de la misma Colegial; queda solo saber, si dicha Abadía, que es Beneficio simple, le obliga à ella, por derecho, ò por costumbre. Que no le obliga por costumbre, es evidente; porque la quexa del Abad consiste, en que no solo, no se le obliga à ella; sino que ni aun se le permite: y estamos tan lexos, de que en tiempo alguno se haya contemplado en los Abades tal obligacion; que el año de 1411 se dixo en el Libro Blanco, (124) que la Abadía no requiere residencia.

60. Lo mismo se dixo en el Becerro, como

G tam-

(119) Num. 106. marg. de esta alegac. ibi: *Quænam enim in una Ecclesia pro simplici officio, & beneficio, & in alijs pro dignitate reputantur.*

(120) Gallemart. declar. 4. c. 15. de reform. Sess. 24. Trid. ili: *Aliquot beneficia simplicia: congregacio censuit non comprehendi Dignitates.*

(121) Van-Esp. de jur. Eccles. cit. p. 2. tit. 18. c. 2. n. 12. ibi: *Præeminentia cum jurisdictione propiè pro Dignitate non reputatur; nec eam obtinens in Dignitate Constitutus dicitur, nisi perpetua fuerit:* y antes. cit. n. 1. ibi: *Dignitas dicitur quædam præeminentia cum jurisdictione.*

(122) Barb. citando muchos, de Canon. & Dignitat. cap. 4. n. 12. ibi: *Probatur etiam dignitas esse talis, ubi eam obtinens habet administrationem rerum Ecclesiasticarum cum jurisdictione:* y al 15. ibi: *Dignitas namque annexum habet officium, vel rerum Ecclesiasticarum administrationem cum jurisdictione:* y al 16. ibi: *Habere enim dignitatem est habere jurisdictionem:* y al 31. ibi: *Decanatum acceptum pro simplici Beneficio, non esse nomen Dignitatis, nisi habeat jurisdictionem, aut nisi pro dignitate habeatur in Ecclesia.*

(123) Trid. Sess. 24. c. 12. de reform. ibi: *Neminem ad Dignitatem, Canonicatum, aut portionem recipiant, nisi qui eo Ordine Sacro.*

(124) Mem. n. 105. al fin ibi: *Et non requirit residentiam.*

tambien, que dichos Abades no podian ser citados, para servir por sí, ni por Substitutos: (125) sobre lo que el actual alegò en la Camara, que la nota del Libro Blanco, hecho antes del Tridentino, solo refiere un puro hecho, de que en aquel tiempo no residía el Abad, (126) y otras cosas conducentes à la residencia voluntaria, de que ahora no se trata: y todo esto concluye, que no hai costumbre, de que los Abades de Xerez deban residir en su Iglesia.

61. No es menos evidente, que dicha Abadía, como Beneficio simple, no exîja residencia: Don Antonio de Morla en su representacion de 22 de Abril del año de 1785, para persuadir que la exîje; refirió (127) la disciplina Eclesiastica, que traxeron à España San Oldegario, los Legados de la Silla Apostolica, y los Monjes de Cluni, bajo de la Regla de San Agustin, que estos Regulares elegian sus Prelados, llamandolos Priores, Abades, ò Deanes, dandoles facultades, para su mejor gobierno, y dejandoles la obligacion de residir lo mismo, que los Canonigos; y que esta disciplina se relaxó antes de pasar dos siglos; empezando los Prelados, y Capitulares à dividir entre sí los bienes comunes; y resultando de ello, que las Prelacías se erigiesen Dignidades perpetuas con rentas propias, y tambien los Canonicatos.

62. Y concluye, (128) en que todo lo reformó el Santo Concilio Tridentino, y que à su consequencia en los Toledanos de los años de 565, y 582, se decretó la omnimoda residencia en las Catedrales, y Colegiatas de todas las Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Personados, y Beneficios: que en el de Valencia se executó el Tridentino con arreglo, à quanto establece: lo mismo en el Compostelano: y con lentitud se ha ido propagando en España dicha reforma; practicandose en estos próxîmos tiempos en los Obispados de Leon, y Orense.

¿A

(125) Mem. n. 106. ibi: *Sin ninguna residencia::: y asi se entiende lo dice la ordinacion del Arzobispado::: y asi los dichos* (Abad de Xerez, y Prior del Puerto) *no la residieron, ni hay memoria, que lo haya hecho alguno de los antecesores:* y en el pleito fol. 59. vuelta: *Ca dichas Abadias* (de Xerez) *y Priorazgo* (del Puerto) *no requieren residencia, ni pueden ser citados, aunque sean ausentes, para que sirvan en las Iglesias, por si, ni por otros.*

(126) Consta del pleito fol. 60. ibi: *La nota del Libro Blanco, hecho antes del Tridentino, solo refiere un puro hecho de aquel tiempo expresando, que no residia el Abad::: pero no, que no podia residir::: reflexionada la expresion de no poder ser compelidos, ò citados los Abades à la residencia; aunque sean ausentes; se hallarà, que repugna con el concepto, de que se les pueda resistir quando la quieran tener.*

(127) En el pleito fol. 12.

(128) En el pleito fol. 13. vuelta ibi: *Llegada al fin la feliz Epoca del Sto. Concilio Tridentino::: los Padres trataron de hacer observar la pura disciplina de la Iglesia::: la completa resolucion del 12.* (Cap.) *de la 24.* (Sess.) *dexò cerrada la puerta al desorden.*

63. ¿A que conduce todo esto? ¿A que la noticia, de que en Toledo se extendió la obligacion de residencia à los Beneficios indistintamente, de que no nos debemos encargar? Si el Santo Concilio Tridentino restituyó à su debido sér la disciplina de la Iglesia en punto de residencia, si este es el que pide el Abad se execute en su Abadía ¿para qué el recuerdo de lo que se practicaba antes, que se erigieran las Prelacías en Dignidades perpetuas; sino para elevar à Dignidad con Jurisdiccion gubernativa el titulo de Abad, sea, ò no la Abadía de aquellas Regulares, que perpetuadas, se hicieron Seculares?

64. Dice el Abad en la citada su representacion, (129) que empezó la corrupcion general de la disciplina à principios del siglo XIII, abandonando los Monjes la vida comun, y regular; pero en esto se engaña, porque en el Siglo XI habia Clerigos, que se nombraban personas, porque poseian Iglesias con titulo, sirviendolas otros: siendo éste el origen de la Dignidad, que se nombra personado, (130) y de ella se hace mencion en una Decretal (131) de Lucio III, que fué creado en 29 de Agosto de 1181, y falleció en 24 de Noviembre de 1183, y en otra de Innocencio III, (132) que fué creado 8 de Junio del de 1198, y murió en 16 de Julio de 1216, quando empezaba el Siglo XIII.

65. Lo que modestamente se atribuye à engaño, pudo ser arte cuidadoso, para confundir los terminos; porque la Colegial se dotó en 23 de Septiembre era de 1303, (133) sin reparar, que corresponde à el año de 1265, en que no empezaba; sino estaba ya mui próxîmo el ultimo tercio del Siglo XIII: y de qualquier modo no pudo su Abadía proceder de aquellas Dignidades, que venian secularizadas, desde el Siglo XI, ni conservar la Dignidad, y gobierno, que ellas

(129) En el pleito fol. 12. ibi: *Esta Dignidad fue embuelta en el desorden, y corrupcion general de la disciplina, que se experimentò en la Iglesia, y especialmente en España desde principios del Siglo XIII, quando los Cabildos de Catedrales, y Colegiatas abandonaron la vida comun, y regular.*

(130) Van-Esp. de jur. Ecc. p. 2. t. 18. c. 2. n. 6. vers. crescente ibi: *Crescente XI. Sæculo, Clerici non nulli Ecclesiarum personæ dici cœperunt: illi nimirum, qui Ecclesias etiam Parroquiales obtinebant, sed Curam animarum, totumque spirituale officium alicui Præsbytero committebant; hi enim Ecclesiam obtinentes, & titulum, sine officio retinentes, &c.*

(131) Cap. 8. de rescript. ibi: *Nomen supprimunt dignitatis suæ, & simplici nomine se appellant, tanquam non habeant aliquem personatum.*

(132) Cap. de multa de Præb. ibi: *Hoc idem in Personantibus esse, decernimus, observandum.*

(133) Mem. num. 78.

ellas tenian. Fue una Abadía nueva, y por lo mismo establecida en aquella forma, que se acostumbraba entonces, sin precision de residencia, gobierno, ni obligacion de servicio alguno: y este es el verdadero principio, de que nada de ello haya tenido.

66. Sentado pues, como lo queda, (134) que la obligacion de residir impuesta por el Concilio está restricta en los Eclesiasticos inferiores à los Ilustrisimos Obispos, à aquellos, que tengan Dignidad, Canonicato, Prebenda, ò Porcion en Catedrales, ò Colegiatas, ò Beneficio en otra qualquiera Iglesia, que por derecho, ò costumbre la requiera, y como tambien lo está, (135) que el actual poseedor de la Abadía de Xerez no es Canonigo, Prebendado, ni Porcionista de su Iglesia, ni dicha Abadía su Dignidad, ni por tal se ha reputado; sino por Beneficio simple, ni à los Abades por obligados à residir; resta solo fundar lo que dejamos dicho, (136) de que la nominada Abadía, tampoco exîje residencia por derecho.

67. No está restricta la obligacion de residir à los Dignidades, Canonigos, y Prebendados, ò Porcionistas de Catedrales, ò Colegiatas, de quienes habló el Santo Concilio de Trento en el capitulo 12 de reformat. de la Session 24 los Dignidades la tienen por establecimiento antiguo de la Iglesia: (137) esta en el citado capitulo la estendiò à los Canonigos, y Prebendados, ò Porcionistas, no obstante, que son sus Beneficios simples, (138) porque no tienen Cura de almas, ni Dignidad annexâ. Y tambien la tenian los Beneficios Curados, como lo declaró el mismo Concilio, (139) y dixo Pio IV en la Bula, y Motupropio, que expidió sobre su execucion: y es inconcuso, que se requiere, quando la dispone el Fundador del Beneficio, (140) por ser condicion conforme à derecho.

68. A estos apela aquella disposicion del pre-

(134) Desde el n. 45. hasta el 50. inclusive de esta alegacion.

(135) En esta misma aleg. desde el n. 51. hasta el 60. inclus.

(136) Num. 61. de esta alegacion.

(137) Trid. cit. c. 12. de ref. Sess. 24. ibi: *Cum Dignitates in Ecclesiis::: ad conservandam, augendamque Ecclesiasticam disciplinam fuerunt institutæ.*

(138) Van-Esp. de jure Ecc. p. 2. tit. 18. c. 4. n. 9. ibi: *Canonicatus Cathedralium, & Collegiatarum Ecclesiarum nomine simplicium beneficiorum venire Communiter docent Canonistæ.* Y al n. 25. ibi: *Inter Beneficia Simplicia sint reputandæ* (Capellaniæ) *eodem modo, quo Canonicatus præsertim Collegiatarum Ecclesiarum beneficia simplicia dicuntur, quia curam animarum, vel dignitatem annexam non habent.*

(139) Trid. Sess. 23. c. 1. de ref. ibi: *Obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diæcesi residentiam* (omnes præfectos) *quocumque nomine & titulo::: eadem omnino::: de Curatis inferioribus, & alijs quibuscumque, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum Curam animarum habens obtinent, Sacrosancta Sinodus declarat, & decernit.* La Bula, y Motupropio trasunto Gallem. al pie del c. 2. de ref. Sess. 6. ibi: en la Bula: *Et aliis quibuscumque Beneficiis Curam animarum habentibus*: y en el Motupropio: *Ac alia Beneficia, quibus personalis residentia requiritur.*

(140) Mostaz, citando à muchos, de Caus. piis lib. 3. c. 11. ibi: *Quando similis obligatio* (residendi) *à fundatore poneretur::: valida est, & adimplenda, quia juri conformis præcipienti in omnibus Beneficiis residentiam.*

precitado Concilio en el cap. 2. de reformat. de la Sesion 6, quando manda à los Señores Ordinarios, que apremien à la residencia à los inferiores, que posean Beneficios, que por derecho la requieran: que es decir, los hai que no la exìgen por derecho. Estos son los Beneficios simples, como lo dan por cosa sentada los D. D. y las Abadías que no tienen Cura de Almas, y todos aquellos, en que no está dispuesta la residencia expresa, (141) porque aunque por derecho comun todos la requerian; estaba ya introducida costumbre de no tenerla los simples; y no reprobandola el Concilio; estableciò, que en los que la huviese de residir, se apremiara à su observancia, suponiendo, que los havia de una, y otra clase, quando permitió (142) se confiera Beneficio simple à el poseedor de otro, que fuera incongruo, con tal, que no requieran ambos residencia.

69. Todo lo referido concluye, que la Abadía de Xerez no es Beneficio, que requiera por derecho residencia por serlo simple, no haver costumbre, de que la exîja, ni tener Cura de Almas, ni aparecer fundacion, que prevenga dicha residencia; antes sí presuncion legitima, de que se estableció sin ella; porque lo es haverse erigido en tiempo en que el derecho, à que se debe presumir conforme (143) no la exîgia, como ya se dixo. (144)

PUNTO II.

ES INFUNDADA LA DEMANDA, EN quanto, à que residiendo el Abad gozará de las preeminencias que desea.

70. NO pretende el Abad, que VS. declare debe gozar de las preeminencias, sobre que havia litigado en la Cámara; sino que se mande executar el Santo Concilio

H de

(141) Most. cit. cap. 11. n. 1. y 21. Barbos. sobre el Concil. Ses. 6. cap. 2. de reformat. num. 2. Van Esp. de jur. Eccles. part. 2. tit. 18. c. 4. n. 30. Gallemart. sobre el Concil. cit. Sess. 6. cap. 2. de reformat. declarat. 2 y 3. ibi: *Quando Abbatia Cura, & Conventu caret non est Abbas cogendus residere.* Y en el cap. 2. de reformat. Ses. 24. declar. 47. como tambien en la 8. del cap. 1. de reform. Sess. 23. ibi: *Vel quibus nulla expressa residendi personalis obligatio injuncta est.*

(142) Trid. Ses. 24. cap. 17. ibi: *Liceat nihilominus, aliud simplex suficiens; dummodo utrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferri.*

(143) El Sr. Rox. Almans. de incompat. disp. 1. quæst. 1. § 7. num. 162. al fin, ibi: *Cum alias leges non paucas habeamus dicentes, quod actus hominum, & dispositiones ejus intelligere, & construere debemus::: secundum, id quod legibus conformius est.*

(144) En esta alegacion num. 65.

de Trento en su Abadía para gozarlas; suponiendo, que su residencia haría forzoso el góze de ellas. No pretende la declaracion de este góze, porque nó puede: y lo supone forzoso, sin esperar, à que se declare la residencia precisa, por ver si logra con este arte, è involucro de voces, que salgan declaradas. ¡Qué caliente fantasia! ¡Qué fina cabilacion! Vamos pues à deshacer esta maraña, para evitar futúro perjuicio en qualquiera acontecimiento.

71. El Abad no se atrevió à pedir, aunque se anima à tanto, que se le declare debido el góze de las dichas preeminencias; porque conoció, que la Executoria de la Cámara le havia cerrado la puerta para pretenderlas. Qualquiera cosa juzgada impide, que se vuelva à tocar en el asunto, sobre que ella recayò; (145) pero contra las Executorias de los Tribunales Superiores, aun menos graduados, que la Cámara, donde se habla immediatamente con el Rey; ni aun se admite el remedio de nulidad: (146) en tanto grado, que se prohibè, se oiga; aunque se funde en defecto de Jurisdiccion, (147) y se manda que los pleitos se tengan por acabados, y no se vuelvan à tratar en manera alguna.

72. La demanda, del que se siguió en la Cámara fué sobre las preeminencias, y en puro presupuesto, se trató de la residencia voluntaria, como el mismo Abad lo ha dicho: (148) de ella fué absuelto el Cabildo por la dicha Executoria; luego no puede volverse à tratar de las dichas preeminencias principalmente, ni por incídencia; porque no se puede en manera alguna. Por esto nunca pudiera pensarse, que la Cámara remitió à este Tribunal el conocimiento, para que principal ni incidentemente conociese

(145) Cap. Cum inter vos 13. de Sent. & re jud ibi: *Quantum adlitigantes ipsos jus ex sententia factum fuit, postquam in rem transiit judicatam, etiam si contra jus litigatoris lata fuisset.* Con la glos. ibi: *Unde postea retractari per apellationem, vel supplicationem non potest.*

L. 8. t. 17. lib. 4. recop. ibi: *Ninguno, ni alguno sea osado::: contradecir, ò defender, ò impedir la execucion de las Sentencias pasadas en cosa juzgada.* Y es dogma en el derecho.

(146) L. 3. t. 19. lib. 4. recop. ibi: *Despues que el pleito fuere librado por suplicacion::: ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia::: ni suplicar de ella, ni decir, ni alegar contra ella, que es ninguna: y si lo dixere ò razonare, que no sea oido sobre ello.*

(147) L. 4. t. 17. del cit. lib. 4. recop. ibi: *En todos, y qualesquier negocios, en que::: de las Sentencias dadas por los del Nro. Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion; se entienda asimismo no haver lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue, ser de incompetencia, ò de defecto de Jurisdiccion, ò que de ella notoriamente conste del Proceso, y Autos del::: ni para impedir la execucion::: ni para que despues de executadas, se pueda tornar al pleito: y que por las dichas Sentencias se entiendan ser acabados, y fenecidos dichos pleitos; sin que se puedan tornar à mover,; ni suscitar, y tratar en manera alguna.*

(148) Consta en los autos fol. 141. vuelta ibi: *Deducir* (la demanda) *con expresion este punto::: solo::: y en puro presupuesto la voluntaria:::* (residencia) *para los derechos de preeminencia, lucro de distribuciones, y asistencia à las cuentas unicamente propuestos.*

ciese de las mismas preeminencias ; pues ni aun en sueños, y à la fantasia mas desarreglada pudiera ofrecerse, que un Tribunal tan Superior remitiese à otro el negocio, que havia executoriado, para que conociese de su Justicia, y consiguientemente de la dicha Executoria ; y menos à vista de la Ley, que prohibe, que vuelva à tratarse de él.

73. Está bien claro, que solamente remitió la Cámara el punto de disciplina ; esto es, si obliga, ò nó al Abad la residencia, de que el Santo Concilio habla, contemplando privativo de la Iglesia; pues aunque quando alli pretendía el Abad las preeminencias, decretó tambien, que se remitiesen à este Tribunal los Autos; haviendo suplicado el Señor Fiscal; se retuvo el conocimiento de ellas, (149) que fue declarar, que le correspondía, y no era como el de disiplina privativo del de la Iglesia. Pudiera ser éste competente, en el concepto de tratarse de cosa, que se disputaba pertenecer à un Beneficio Eclesiastico, y por esto incídente de él, aunque en la realidad profana, y la disputa opuesta à los Sagrados Cánones, como ya se demostró; (150) pero despues de executoriado en Tribunal competente, y tan Superior; no puede retocarse, por lo que se acaba de fundar.

74. Si al Abad, por solo este titulo, no se le deben dichas preeminencias, conforme à dicha Executoria, ¿porqué se le han de deber en el caso, que le obligue la residencia? Si à ellas tuviese derecho; se le huvieran declarado, con solo, que tuviera facultad, aunque ninguna obligacion de residir; porque no se puede contemplar razon, que huviera, para impedirle el uso de dicha facultad, ni para denegarle, quando lo hiciera, las preeminencias, que fuesen debidas, sin faltar à la Justicia, que exíje se dé à cada uno, lo que es suyo. (151) Y como esto no se puede decir, mediando la dicha Executoria ; es evidente, que no le son debidas.

(149) Consta en los autos à la vuelta del fol. 225.

(150) En esta alegacion desde el num. 34.

(151) Glos. Cap. Forus 10. de verb. signif.

75. No siendo debidas las dichas preeminencias; nunca podrian adquirirse por la declaracion, de que el Abad debia residir; porque tambien es contra Justicia darlas en perjuicio, de quien havia de sufrirlas. (152) Si el Abad debiera residir; debería cumplir con esta obligacion, conforme à la naturaleza de su Beneficio simple, sin preeminencia, mando, lugar, ni asiento; pues nada de esto tiene, ni ha tenido de mas de tres siglos à esta parte: sobradisimo tiempo, para prescribir la accion à las preeminencias, (153) caso negado, que se debieran, y se huvieran en alguno poseido.

76. Aunque por ser la Abadía Beneficio simple, sin Jurisdiccion, ni preeminencia alguna; ninguna pueda el Abad pedir: esto no lo puede tener por indecoroso: y de pensarlo debería formar escrupulo, reflexîonando, como Van-Espen, sobre la exclamacion de San Bernardo en este asunto. (154) No desecharía el Abad, por elevadas, que sean sus circunstancias, otros qualesquiera Beneficios simples, ni tendría por indecoroso poseerlos; y si le parece, que lo es el servicio de éste con la autorizada nominacion de Abad, y sin las infulas, que otros Abades; está en su voluntad el renunciarlo.

77. No lo sirva, que nadie le apremia à ello, gózelo sin residir, como otro, ù otros Beneficios simples, que acaso tenga; pues aun quando debiera; está muchas vezes declarado, (155) le excusa de toda pena, y le liberta de qualquier escrupulo su prontitud, y allanamiento (mejor, dicho pretextado deseo) à tener la residencia, y no ser por culpa suya la falta de ella, y tambien es justa causa, (156) para omitirla, no permitirse con el decoro correspondiente. Si declarado tener obligacion à residir, se le estrechara à ello; se podía valer de estas excepciones y pues mui al contrario el mismo Abad se atribuye obligacion, que nadie le supone; nunca pu-

(152)
Lo funda bien Casaneo. Cathal. glor. mund. 1. p. Consid. 41. ibi: *Nullus ita honorandus est, quod per hujusmodi honorem excessivum uni, alteri detrahatur. Nec honorabilius quid exhibendum est uni, unde alij scrupuloso corde moveantur.*

(153)
Cap. ad aures 6. de præscrip. ibi: *De jure melior est conditio possidentes, quia quadragenalis præscriptio omnem prorsus actionem excludit.*

(154)
Van-Esp. de jur. Eccles. p. 2. tit. 18. cap. 2. n. 19. vers. multi ibi: *Multi non::: currerent ad honores, si esse sentirent, & onera uti::: loquitur Bernardus, qui & subdit::: nunc vero quia sola attenditur gloria, & non pœna, purum esse Clericum, erubescitur in Ecclesia, seque viles æstimant, & inglorios, qui quocumque in eminenti loco non fuerint sublimati.*

(155)
Gallemart. Declar. 34. vers. Quando Ses. 24. c. 12 de reform. ibi: *Quando non stat per aliquem, quominus in suo Beneficio resideat, nullum, ob non residentiam, detrimentum sentire, debet. Hoc sæpe resolutum est.*

(156)
Es resolucion de la Sagrada Congregacion de Obispos comunicada al de Faro, è insertandola Pignat. tom. 3. Consult. 55. n. 35. ibi: *Si Canonici non obtinuerint suum locum in possessionibus,* (quiso decir processionibus) *alijsvè actibus; non incurrerint pœnas contra non accedentes inflictas: ita rescripsit Sancta Congregatio, &c.*

pudiera por resultas de ella, obtener contra el Cabildo la de sufrir dichas preeminencias, que quando en algun tiempo huviera tenido; está prescripta.

78. Corra enhorabuena, sin perjuicio de la verdad, que ni aun por la immemorial puede prescribirse la obligacion de residir por el que la tiene. Esto solo probaría, que el Abad pues la pretende; debe cumplirla, y servir su Beneficio simple sin Jurisdiccion, sin mando, sin govierno, sin preeminencia de lugar, ni otra; porque el Cabildo nada de esto quiere contribuirle, ni le debe tales obsequios: y si huviera razon alguna, para contemplarlo obligado à ellos; tiene esta obligacion prescripta, y el Santo Concilio prohibió, que el obligado à residir prescribiese la suya; pero no que las preeminencias, aun debidas, se prescriban contra él.

79. Sobre todo: nunca podría el Abad decir, que le era indecoroso servir su Abadía sin las infulas, que otros Abades, supuesta la calidad de Beneficio simple, sin Jurisdiccion, y sin Oficio, ni otra distincion alguna; pues aunque no se le niega; que la sola nominacion de Abad es titulo honorifico, como no asciende al grado de Dignidad Eclesiastica, no teniendo Jurisdiccion, ù Oficio, que la constituya; no le sería indecente servir su Beneficio, segun su calidad, sin las infulas, que à otros Abades corresponden: ni estas son secuela precisa de su residencia; como no lo es al Ilustrisimo Señor Obispo de Botra, Auxîliar de esta Ciudad, servir su Canongía, sin las infulas de Obispo, ni menos son estas secuela precisa de su verdadera, y superior Dignidad: lo qual es conforme à el sentir de Casaneo, (157) y otros muchos gravisimos autores, citados por Barbosa, que asi opinaron. (158)

(157) Casan. Cathal. 4. p. Consid. 45. ibi: *Existens in majori dignitate, quam sit locus ubi est, non praecedet omnes de illo loco.*

(158) Barb. de Canon. & dignit. cap. 36. n. 2. ibi: *Proculerunt sedere debere, tanquam talem Canonicum in loco, seu stallo, in quo sederet, si Episcopus non esset.*

DISCURSO III.

NADA DE LO QUE EL ABAD HA expuesto rectifica su demanda.

80. DECIA San Bernardo, cuyas voces copió el citado Van-Espen, (159) que à los que piensan en Dignidades alhagan, y lisongean los honores; pero à los que pesan sus cargas, les causan tédio, y pavór; pero esto no sucede à nuestro Abad. Le arrastran tanto los honores, que apetece; que aunque al principio los queria desfrutar sin carga, y para esto, que la residencia, que era necesaria, para el efecto, le fuese no precisa; sino facultativa, y voluntaria; puso la actual demanda por la precisa, para lograrlos, sin temer la carga de ella, ni hacersele pesada. A este fin ha juntado multitud de especies, con que dar algun colorido à esta demanda; pero todas sin substancia.

81. Quanto dibuxa su discurso es sobre el cimiento aëreo de suponer, (160) que es Dignidad de dicha Iglesia, Cabeza de su Cabildo, que este no tiene otra, y que por su falta se han experimentado muchos desordenes, è inquietudes, que refiere: especies, que si algunas pudieran ser conducentes; son todas voluntarias, sin otro apoyo, ni mas exîstencia, que la que, à impulso de su deseo, concibe en su fantasia. No es Dignidad, no es Cabeza, no tiene Jurisdiccion, ni govierno, como queda demonstrado, (161) y el Cabildo tiene Cabeza (162) que es el Presidente: no hai justificacion legitima de los desordenes, y estos no contribuian al Abad derecho alguno.

82. La que se ha traido se reduce, à que el año de 1606 huvo pleito (163) entre el Vicario de Xerez (consta (164) lo era Don Alonso Caballero de los Olivos) y el Cabildo de su Colegial, à que salió el Fiscal general de este Arzobispado;

(159) Van-Esp. de jur. Ecc. cit. p. 2. t. 18. n. 19. vers. itaque ibi: *Verìsimum est, quod ait ille Doctor* (Bernardus) *ibidem: meditantibus* (dignitates) *honores blandiuntur; sed onera pensantibus, tædio sunt, atque formidini, non autem omnes capiunt hoc verbum.*

(160) Mem. n. 41. y 42. Y en el pleito fol. 5. 12. 18. vuelta 21. 23, y su vuelta, y desde el fol. 320.

(161) En esta alegacion desde el num. 51. hasta èl 60.

(162) Mem. num. 62, y 69.

(163) Mem. num. 58; y en el pleito desde el fol. 154.

(164) En los autos fol. 158. vuelta.

bispado; y queriendo dicho Vicario lugar, que no le consentian los Canonigos; formó autos, y puso preso à uno: con cuyo motivo se siguió instancia en este Tribunal, cuyo éxito no se dice. Y que en el año de 647 el mismo Don Alonso Caballero de los Olivos se querelló (165) de los Canonigos, porque le perturbaban la presidencia, que decia corresponderle, haciendo, sobre ello, y un suceso escandaloso, cierta informacion: y en otro pleito hizo una declaracion, en que dixo horrores contra el Cabildo; y tampoco se dice el éxito de este pleito.

83. ¿Produce todo esto mas, que haver querido el Don Alonso Caballero de los Olivos ostentar autoridad, ya como Vicario, ya como Canonigo mas antiguo, y arrogarse mas preeminencias, que las que le correspondian; insultando à el Cabildo, injuriandole, y llenandole de oprobios; porque defendía su derecho: lo mismo que ha hecho el Abad en un escrito de este pleito; (166) dando por unico motivo para las injurias, que allí produxo, (167) la citada declaracion del dicho Don Alonso de los Olivos? ¿Quién tenia razon entonces? ¿à quién se declaró en este Tribunal de Justicia no la llevaba? Apenas pudiera de la declaracion, que huviese recaido contra el Cabildo inferirse, la reprobada conducta, de que el Abad le arguye; pues los hombres yerran en sus juicios, y los Tribunales declaran la Justicia. Notorios son los pleitos, que se suscitaron entre el Ilustrisimo Cabildo de esta Santa Iglesia, y el Señor Don Jayme de Palafox, su meritisimo Prelado: ¿decayó por ellos la conducta de uno, ni de otro?

84. ¿El Abad de Xerez, à quien justamente resiste el Cabildo las preeminencias, que pretende; podría impedir, residiendo en aquella Iglesia, que el Vicario, que el Decáno, que el Presidente solicitaran, las que creyeran corres-

pon-

(165) Mem. desde el núm. 63; y en los autos, desde el fol. 169.

(166) Fol. 317. de los autos.

(167) Fol. 441. ibi: *Aprueba todo su contesto* (de el escrito fol. 317) *entendiendose por lo respectivo à las clausulas, que llaman los Canonigos injuriosas ser unas à la letra, y otras extractadas, y conforme à el espiritu de la declaracion, que està en autos hecha por Don Alonso Caballero de los Olivos.*

ponderles? podría dar Sentencia en el asunto? Ya se vé que nó: y de aqui es, que de las referidas contiendas no puede deducir derecho, para la dicha residencia, como debida, ni aun à titulo de conveniente. Bien lo conoce, y por eso se supone Dignidad de dicha Iglesia, y Cabeza de su Cabildo, constituida, para su govierno; (168) con lo que pudiera haverse contentado, omitiendo las injurias, que nada conducen à la Justicia de su demanda; pero lo ha hecho por encono, y en odio, de que se le niega aquella qualidad, con igual conocimiento, de que no la persuaden todos sus esfuerzos.

85. Ha creido, que el Cabildo funda toda su Justicia en la costumbre immemorial, de que los Abades no residan, y en que la Abadía es Beneficio simple: y asi quando alegó, mandada hacer la publicacion de probanzas, despues de las que hizo, para persuadir su Dignidad; pasó à impugnar la fuerza de dicha costumbre, diciendo (169) haver sido irracional por corruptela, y relaxacion de la buena disciplina; y à interpretar la simplicidad del Beneficio, diciendo, (170) que su expresion no importa mas, que el que la Abadía no es Beneficio Curado, ò que no tiene Jurisdiccion Ordinaria Territorial: y que aunque asi no fuera; es una enunciativa introducida en los Siglos de relaxacion: por cuyas expresiones parece, que habrá sido el empeño de su alegacion legal, expender los derechos, y autoridades, que hablan de la disciplina antigua.

86. Pero ¡qué inutil trabajo! ¡Qué dolor! que se haya impendido, para persuadir, lo que no se niega, ò por no haver entendido las defensas del Cabildo, ò afectando este error, (que es lo mas cierto) para aglomerar doctrinas, que arrastren la atencion del Tribunal; como si pudiera ocultarse à su sabiduría la inconducencia de ellas. No se dice, por el Cabildo, que puede pres-

(168) Mem. desde el num. 118. y fol. 319. vuelta de los autos ibi: *El nombre de Abad, que le impuso el Fundador, significa, sin controversia la Prelacia, en que lo havia constituido: el dirigir à èl expresamente, y en primer lugar la dotacion; es prueba ineructable de la primacia de su Dignidad::: la Abadía* (es) *una Prelacia Superior, como la Episcopal, ò la que le sigue en orden.*

(169) Mem. desde el n. 126, y en el pleito, desde la vuelta del fol. 323.

(170) Mem. num. 127, y en el pleito fol. 325. vuelta.

prescribir la obligacion de residencia, el que la tiene: tampoco dice, que ningun Beneficio simple requiere residencia: lo contrario vá fundado. (171)

87. Lo que se dice, y ha fundado, es que el Santo Concilio de Trento no impuso tal obligacion à los Beneficios simples, que no expresó; sino es en el caso, de que por derecho, ò costumbre la requieran: que la impuso à las Canongías, Prebendas, y Porciones de Catedrales, y Colegiatas; aunque son Beneficios simples, y por esto obliga à sus poseedores: que tambien obliga, à los que lo son de Beneficios Curados, ù otros, en que haya costumbre, de que la requieran, ò en cuyas fundaciones se prevenga; pero no à los demás Beneficios simples: y que; porque la Abadía no es Dignidad; sino Beneficio simple; y aunque lo huviera sido; puede prescribirse contra esta calidad, ni tampoco es Canongía, Prebenda, ò Porcion de dicha Colegial, ni en ella tiene obligacion de servicio alguno, ni ha havido costumbre, de que los Abades deban residir, ni clausula de Fundacion, que lo prevenga; no debe dicho Cabildo consentir, que el actor lo haga como pretende.

88. ¿A qué, pues, puede conducir? que los Dignidades, Canonigos, ò Porcionistas de Catedrales, y Colegiatas deban residir sin embargo de qualquier costumbre en contrario: que sean Beneficios simples las Canongías, Prebendas, y Porciones: que el Santo Concilio obligue (172) à la residencia, à todos, los que tengan anexâs algunas cargas: y que tambien disponga, que se saque, para distribuciones qüotidianas (173) la tercera parte de los frutos de las Dignidades, Canongías, Personados, Porciones, y Oficios; quando nada de esto se disputa.

89. ¿A qué? el que la Sagrada Congregacion del mismo Concilio haya declarado, que

(171) Desde el num. 67., hasta el 69. inclusivè.

(172) Trid. Ses. 22. cap. 4. de reform. ibi: *Si vero qui Dignitates Personatus officia, Prebendas, Portiones, ac quælibet alia Beneficia in dictis Ecclesiis obtinent, aut in posterum obtinebunt quibus onera varia sunt annexa.*

(173) Trid. Ses. 21. cap. 3. de reform.

 la

la residencia obliga en todas las Colegiatas, aunque no sean Insígnes, excepto las Rurales mui tenues, en que nunca se ha tenido: y que los Obispos pueden apremiar à su observancia à los Abades, y otros Superiores de ellas, aunque tengan Jurisdiccion en sus Canonigos; quando esto solo mira à la Jurisdiccion de los Obispos, y que la tienen en los Abades, sin embargo, de que ellos tengan subditos, y aquello obraría solo en el caso, de que los tuviera nuestro Abad, ò por otro titulo le obligase la residencia. ¿A qué el que en la simple derogacion de la costumbre, por iniqua, se comprehende la immemorial, y qualquiera posesion, de que consta vicioso ingreso; quando no se contradice en este juicio la pretension del Abad, por este titulo; sino por no estár comprehendido en la disposicion del Concilio, y no constar principio de la costumbre, que en este concepto se le opone. ¿Y à qué? el recuerdo de la disciplina antigua de la Iglesia, y quanto los Autores, y aun el mismo Concilio Tridentino han dicho sobre ella; si à lo que se debe estár, es à la que por el dicho Concilio se dispuso.

90. ¿Dirá el Abad, que en el dia debe renovarse aquella vida común, ni aquella regulár, que nos ha dicho (174) se observaba, hasta los principios del Siglo? ¿Es su pretension reducirse à ella? ò solo quiere, que se observe la disciplina, que tambien dixo (175) tuvo por conveniente, aprobar el Concilio Provincial, celebrado en Lérida el año de 1229? Si es esto segundo, como creemos; diganos ¿porqué, si aquel Concilio Provincial pudo ser bastante para no poderse obligar à la anterior disciplina; porque ya no lo permitía el Estado de las cosas; no lo será el Sacrosanto Ecumenico, y general de Trento; aunque en èl se huviesen manifestado los mismos deseos de renovar la dicha primera disciplina, para que solo pueda apre-

(174) En los autos fol. 12. vuelta.

(175) En los autos cit. fol.

apremiarse à las moderadas disposiciones, que estableció, contemplando, el que entonces era actual estado de las cosas? y como podrá componerse esto con su demanda, que es solo, que dicho Santo Concilio se execute en su Abadía.

91. Antes de combatir las defensas del Cabildo se esforzó el Abad quanto pudo, como ya se ha dicho, para persuadir, que su Beneficio es Dignidad, en que llevó el buen orden de fundar primero su intencion; que impugnar la de el contrario. A la verdad no le quedó, que hacer; pero solo ha podido, dar mas à conocer su erudiccion; porque no es concedido à el hombre, crear substancia, ni por consiguiente sacarla de donde no la hay. Con el Real Privilegio de Dotacion de la Colegial de Xerez, el de repartimiento hecho al tiempo de la Conquista, con varias Cartas, ò Cédulas Reales, la de su presentacion, el titulo de Colacion, y otros auxilios extrahidos sutilmente, de lo que resulta de los autos; formó discursos mui delicados; pero se quedan en discursos, que no son bastantes, para constituir una Dignidad à pesar de una tan dilatada, y aun immemorial posesion contraria.

92. El privilegio de Dotacion fué en fecha de 23 de Septiembre de 1265, (176) en que dixo la Magestad del Señor Don Alonso el X haver donado à San Salvador la Mezquita de la Ciudad de Xerez, que por su misericordia ganó de los Moros, y que para hacer à su Divina Magestad parte en los bienes, que le hizo, por ello, por remision de sus pecados, y por hacer bien, y merced à Don Fernando Dominguez, Abad de San Salvador, y à los Canonigos, que entonces eran, y serian en adelante; les daba, para su manutencion, enriquecerlos, y ennoblecerlos, y que rogaran à Dios por S. M; todos los Diezmos de los Vecinos, y Moradores de la dicha Iglesia Mayor.

(176) Mem. num. 79.

De

93. De el repartimiento consta, (177) que empezó en la Collacion de San Salvador, en quanto à Casas, y que havia tres pares mayores con un palomar, que se entregaron à Don Fernan Dominguez Abad de San Salvador: y por testimonio, que se halla en el Archivo de dicha Iglesia, que este repartimiento se hizo el año de 1266: fué la primera partida la de las citadas Casas entregadas à dicho Abad: la segunda un par à Fagun, para Vicario, y otras dos à Clerigos de la misma Iglesia. (178) Las Cartas son (179) tres: à la Justicia de Xeréz, dos de ellas, del Rey la primera à 21 de Junio Era de 1341, y la segunda à 21 de Julio de la misma Era, que corresponde à el año de 1304: y la tercera del Adelantado, posterior à la Era de 1340; pero sin constar en qual.

94. Todas fueron con motivo de quexa de los Canonigos;porque les querian cobrar sexmo de sus Diezmos: y se mandó por la primera, que si no lo havian pagado, hasta entonces, ni se daban en las otras Abadías, no consintiese la Justicia se exîgiera: por la segunda, que se restituyese, lo que se havia cobrado, por mandado de la Chancillería, hasta que en este Tribunal se determinase, si era debido, como le estaba encargado: (resulta por otra Carta (180) Mandamiento del Señor Arzobispo, que entonces era, haverse declarado no serlo) y en esta Carta se dice alegaban los Canonigos, que no se debia en dicha Colegial, ni en las otras Abadías, donde hay Abad, y Canonigos: y por la del Adelantado,que se cumpliesen las ordenes del Rey, de que hace relacion.

95. De los privilegios de dotacion, y repartimiento, quiso inferir el Abad dos cosas: una, (181) que es parte del Colegio: y otra (182) que es en èl el Superior: y todo pudiera permitirsele; porque de ello no se infiere, que sea Canonigo, ni Porcionista, ni tampoco, que sea

(177) Mem. num. 80; y en el pleito fol. 64. vuelta.

(178) Mem. num. 82; y en el pleito fol. 56. vuelta.

(179) Mem. desde el n. 7; y en los autos desde el fol. 339.

(180) Mem. num. 71: y en los autos fol. 342.

(181) Mem. desde el num. 112 hasta el 117. inclusive; y en los autos desde el fol. 318.

(182) Mem. n. 118; y en los autos desde la vuelta del fol. 319.

sea Dignidad, para que se necesita, que la Superioridad, de que se lisongea fuese con Jurisdiccion, como ya queda fundado; (183) pero sería demasiada tolerancia dexarle correr tan continuadas voluntariedades. Dice, que es parte del Colegio; porque la dotacion se hizo à el Abad, y Canonigos juntos con identidad de fin, y causas; y porque si los Canonigos son de San Salvador; porque lo dixo el Regio Fundador; tambien lo es el Abad; porque tambien lo dixo; ¡bella argumentacion!

96. La donacion se le hizo à todos; pero no à todos en comun, ni esta fué la mente del Regio Fundador, ni tal se ha entendido; sino que el Abad havia de tomar, para sí, mayor parte: lo primero dió à conocer el mismo Fundador, quando en el repartimiento le señaló tres Casas, y el Palomar, y à los Canonigos solo una: y lo segundo se vé en la distribucion de los Diezmos, que se donaron, apartandose, para el Abad el tercio integro de ellos, y repartiendosele los otros dos tercios entre los ocho Canonigos. Estos, que toman, lo que les toca prorrata en sus dos tercios; poseén en union, y comunidad, y constituyen un cuerpo: si de él fuera el Abad; entraría en igual repartimiento.

97. La donacion de la Mezquita se hizo à la Iglesia; porque se hizo à S. Salvador; (184) si à la misma se huviera executado la de los diezmos; ya se entendería, que fuese indistintamente para todos los Beneficios instituidos, ò que se instituyesen de ella, y componian su cuerpo mistico: y lo mismo, si huviera sido al Cabildo; expresandose componerse del Abad, y Canonigos; pero no fué así: se hizo la donacion discretivamente à Fernan Dominguez Abad de San Salvador, y à los Canonigos: (185) y esta es otra demonstracion, de que el Regio Fundador tuvo consideracion separada del Abad, y del Cabildo.

(183) En esta alegacion num. 52.

(184) Mem. num. 79; y en los autos fol. 64. vuelta ibi: *Y de su Mezquita ficimos donacion à San Salvador.*

(185) Mem. num. 79, y en el pleito fol. 65. ibi: *Por hacer bien à vos Fernand Dominguez Abad de San Salvador, y à los Calonges, que agora son, y serán de aqui adelante, para siempre jamás vos damos::: todos los Diezmos de los vecinos, &c.*

98. Es otra mayor (si cabe) la costumbre, que se ha tenido en la distribucion de lo donado; porquê la costumbre (186) es el mejor interprete, y ella ha sido, como acaba de decirse, hacer dos partes distintas de los diezmos una del tercio de ellos para el Abad: y otra de los dos restantes, para todos los Canonigos, haciendo à aquel uno, y à el Cuerpo de estos otro participe: de donde es, que la primera razon, con que el Abad quiere hacerse parte de el Colegio; nada concluye. La segunda no persuade mas: porque cabe mui bien, que dicho Abad lo sea de San Salvador, y no lo sea de su Cabildo, como los demas empleados en aquella Iglesia lo son de ella, aunque no sean Capitulares, y no por esto son partes del Cabildo.

99. No se alcanza, como deduzga de el repartimiento, que es parte del Cabildo, ò Colegio; porque al primero se le dieron Casas dentro de la Collacion, diciendo fue, como à los Canonigos, quando esto no tuvo respecto à ser Capitular: y de ello es la mejor prueba, que no à todos los Canonigos; sino solamente à dos se les repartieron Casas, segun se ha visto: (187) ni menos se sabe con arreglo, à que dialectica, saque la misma conseqüencia, de que en las Cartas, ò Reales Cédulas sobre el Sexmo, se diga, que hay Abad en la citada Iglesia, ni de que en las Reales Cédulas de presentacion se mande, que como à tal Abad le àcaten, respeten, y obedezcan, y le guarden todas las honras, y gracias, &c: que por Abad de aquella Iglesia debe haver, y las Cartas Reales, que se ofrecen se dirigen à el Venerable Abad, y Cabildo, quando en ninguna de las premisas; se vé, que sea del cuerpo de este, como era menester, para dicha conseqüencia.

100. Infirió tambien de los mismos documentos, como vá dicho, (188) que es el Superior en el citado Cabildo: añadiendo, que esto lo

(186) L. Si servus plurium 53. §. Si numerus delegat. 1. ibi: *Ante omnia ipsius patris familias consuetudo, deinde regionis in quà, versatus est::: item earum quæ præcedunt, & quæ sequuntur sunt spectanda.*
L. nummis 73. de legat. 3. ibi: *Si neque ex consuetudine patris familias, neque ex regione unde fuerit, neque ex contestu possit apparere.*
El Señor Salgado de reg. protect. part. 1. c. 1. præl. 3. n. 121 ibi: *Ubi actus determinatio non apparet à consuetudine regulatur, recipitque distinctam determinationem.*

(187) En esta alegacion num. 93.

(188) En esta alegacion num. 95.

lo corroboraban muchos otros hechos, y adminiculos, que resultan de los autos. Empieza, por la denominacion de Abad, que de aquellos resulta; diciendo, (189) que sin controversia significa Prelacía, en que estaba constituido: esto sin duda apelando à aquellas Abadías, que se conocieron en los primeros siglos de la Iglesia, quales eran las Prelacias de los Monges, cuyos Prelados se nominaban Abades, y à su semejanza se llamaron tambien Abades los Superiores de los Canonigos, quando vivian en Comun; (190) porque en estos ultimos tiempos se conocen, y de muchos años à esta parte Abadias de solo titulo, y otras por el contrario con Jurisdiccion no solo guvernativa, y economica, sino quasi Episcopal. (191)

101. En el Concilio Turonense celebrado à el principio del Siglo IX, año de 813, se mandó à los Abades de los Monasterios, que fueran solicitos en proveer à sus Canonigos; y se dà à entender haver havido alguna mutacion en la disciplina. (192) En el Parisiense celebrado el año de 829; se les llama Padres Espirituales, y manda, que como tales, eviten dar mal exemplo à sus Subditos, encargando encarecidamente à los Obispos, que los obliguen, à que asi se porten: (193) y el Abad nos ha dicho, (194) que San Oldegario Arzobispo de Tarra-

(189) Mem. num. 118, y en el pleito fol. 320.

(190) Van-Esp. de jur. Ecc. p. 1. tit. 31. n. 1. ibi: *Monasticæ Congregationis caput veteres Monachi, & ipse Sanctus Benedictus Abbatem nominarunt. Similiter Præfectis Canonicorum, dum in communi vivebant, atque Monasticam disciplinam aliquatenus tenebant, nomen Abbatis tributum legimus.*

(191) Consta en esta alegacion à los num. marg. desde el 205. hasta el 209 inclusive.

(192) Conc. Turon. c. 24. ibi: *Simili modo Abbates Monasteriorum, in quibus Canonica vita antiquitus fuit, vel nunc videtur esse solicitè suis provideant Canonicus::: sintque Abbates sibi subditis benè vivendo duces, & prævij.*

(193) Conc. Parisiens. c. 37. ibi: *Decet, imò necesse est, ut Abbates Canonicorum attendant, ut quid Abbates vocentur. Si Patres Spiritales sunt, & filios spiritales Domino gignant::: merito Patres appellantur; si verò secus incesserint, tanto nomine se indignos faciunt; qua propter::: religiosè, castè, ac pudicè vivere satagant::: vanitatibus Paternitati suæ non convenientibus nullatenus inserviant, ne per suum malum exemplum subditos ad ruinam pertrahant::: unde etiam summopere episcopis, ad quorum Curam pertinent, providendum est, ut hujuscemodi Abbates::: sibi subditis ad vitam æternam ducatum præbere, contendant.*

(194) En el pleito fol. 12. ibi: *El desorden, y corrupcion general de la disciplina, que se experimentò en la Iglesia, y especialmente en España, desde principios del Siglo XIII. quando los Cabildos de Catedrales, y Colegiatas abandonaron la vida comun, y regular, cuyo instituto::: trageron à España San Oldegario Arzobispo de Tarragona, los Legados de la Silla Apostolica, y los Monges de Cluni à fines del Siglo XI::: en cuyo instituto estos Cabildos regulares elegian sus Prelados locales, llamados comunmente Priores, Abades, ò Deanes, dandoles facultades competentes para su mejor gobierno::: no durò en España esta disciplina dos Siglos: relaxose::: y empezaron estos Prelados, y Capitulares à dividir entre si los bienes comunes::: segun dice Juan Cardenal Saviniese en el Concilio, que celebrò en Lérida el año de 1229::: nò se pudo ya evitar esta division, y fue preciso que::: la autorizase este Concilio.*

Tarragona, los Legados de la Silla Apostolica, y los Monjes de Cluni traxeron à España à fines del Siglo XI el Instituto de la vida comun, y regular, y se relaxò à principios del Siglo XIII: y que en èl los Cabildos Regulares elegian sus Prelados locales, llamados comunmente Priores, Abades, ò Deanes, dandoles facultades competentes, para su mejor govierno, los que por la relaxacion empezaron à dividir entre si los bienes comunes: operacion, que el Concilio de Lérida celebrado el año de 1229 se viò precisado à autorizar.

102. El Rey Don Alonso el X. empezó el Libro de las Leyes de Partida (195) el dia 23 de Junio del año de la Encarnacion de 1251, y lo acabó, cumplidos ya siete en el de 58. En este intermedio debe ponerse la Ley 16 de el titulo 7. de la Partida primera, en que se vén casi copiadas las palabras del cap. 37 del Concilio Parisiense, y se declara à el Abad Superioridad sobre sus Frayles. (196) Antes en la Ley 27 del titulo 6, tratando de las edades, en que pueden recibirse ordenes, conforme al derecho de la Santa Iglesia dice, (197) que el que la tuviere Parroquial, ò fuere Dean, Arzipreste, ò Abad à los 25 años, por razon de los Lugares, que ocupan: y en la 30, (198) que el Obispo puede obligar à Orden Sagrada por razon de Dignidad, è Beneficio, que huviese, como si fuese Arcediano, Dean, Abad, Prior, ò Arzipreste, ò Clerigo, que tenga Cura de Almas, quienes se deben ordenar de Misa.

103. Estas Leyes, como se ha visto, van arregladas à las disposiciones del Derecho Canonico, y no hacen mas que referirlo; porque à la verdad la disposicion en los casos, de que hablan, no toca à la potestad Secular, sino à la Eclesiastica: y las disposiciones de esta, que refiere son de aquel tiempo, en que no havia empezado la relaxacion, y los Abades lo eran de Comu-

(195) Prologo de las Leyes de Partida à el fin.

(196) L. 16. tit. 7. part. 1. ibi: *Mas el Abad, que hà poder sobre todo el Monasterio, à quien debe obedecer, è honrar en todas las cosas derechas, è justas; debe estar en Convento con sus Frayles.*

(197) L. 27. tit. 6. part. 1. ibi: *Pero si alguno obiese Eglesia Parroquial, ò fuese Dean, ò Arzipreste, ò Abad, bien se puede ordenar de Misa desque obiere 25 años: è esto por razon de aquellos Lugares que tienen.*

(198) L. 30. cit. tit. 6. p. 1. ibi: *Constreñir puede el Obispo::: que reciban ordenes::: pero non tobo por bien Santa Iglesia, que lo ficiesen, sin razon è mandò, que si el Obispo quisiere apremiar::: por razon de Dignidad, ò de Beneficio, que obiese, como si fuese Arcediano, que debe ser Diacono, Dean, ò Abad, ò Prior, ò Arzipreste, ò otro Clerigo, que obiese Cura de Almas, que ha de haver cada uno de estos orden de Misa; que lo pueda facer.*

Comunidades Regulares: no havia al tiempo de dichas Leyes disposicion Canonica, para las Abadías Seculares: pues nada disponen, ni refieren de estas; aunque en realidad, ya desde el principio de aquel Siglo, y aun en el anterior, existian, y aun se havian secularizado algunas de las Regulares.

104. De esta clase fué la que fundó de nuevo dicho Señor Rey Don Alonso X, conquistada la Ciudad de Xerez, el año de 1265, de la que no pudo hablar en las citadas, ni otra Ley de Partida; porque todas se concluyeron en el año de 1258. No fué la Fundacion con renta de Monasterio; que se huviese secularizado, y en que el Abad secular conservase la Dignidad, que quando regular tenia. Y asi la pudo hacer como ya se usaba, sin tal Dignidad, sin precision del Orden Presbiteral, ni residencia; sin cargo, ni oficio alguno: y se prueba, haverlo executado, por la immemorial costumbre, de que nada de esto se requiera, que queda justificada, (199) y su valor: (200) debiendo en qualquier acontecimiento subsistir; porque el Concilio dexó salvas las voluntades de los Fundadores, y derecho de Patrono, como repetidas veces ha declarado la Sagrada Congregacion: (201) bajo cuyos principios, es inconducente, para el dia, quanto el Abad haya trabajado, en juntar textos, y autoridades de la antigüedad, que ennoblezcan su denominacion de Abad, con que constituirse en el grado de Dignidad Eclesiastica, que necesita, para estar obligado à residir.

105. Es Abad; pero no de aquellos tiempos, en que, por serlo de los Monges tenian Jurisdiccion, y govierno, los que lo eran: ni de los, en que de aquellas Abadías secularizadas resultaron las Dignidades perpetuas con su carga, y oficio: es Abad de San Salvador, como delicadamente infiere del privilegio de dotacion;

M pero

(199)
En esta alegacion desde el num. 54.

(200)
En esta alegacion num 53, y 68; y el marg. 186.

(201)
Gallemart. Ses. 23. c. 1. de reform. declarac. 8. ibi: *Congregatio censuit excipi quia ex institutione possunt per alium servire, vel quibus nulla exprese residentiæ personalis obligatio injuncta est*: y en la Ses. 24. c. 12. de reform. declarac. 21. versic. Congregatio ibi: *Non comprehendi Canonicatum juris patronatus laicorum, ante Concilium fundatum, in cujus Fundationis limine, &c*: y concuerda la declarac. 23. versic. Congregatio: y en la remision con esta señal † ibi: *Canonicatus juris patronatus laicorum ante Concilium fundatos hoc decreto non esse comprehensos, censuit Sacra Cardinalium Congregatio die 29 Novemb. 1591.*

pero por Beneficio Simple: y à el que lo obtiene con esta calidad; aunque sea con titulo de algun Santo, no lo obliga la residencia, ni el Obispo puede apremiar à ella, como lo ha declarado la Sagrada Congregacion del Concilio. (202)

106. Hay en los posteriores tiempos, como se ha dicho (203) y fundado, (204) Abades de muchas clases: ya de mera nominacion, y titulo honorifico; pero sin administracion alguna: (205) ya con administracion; mas no jurisdiccional: (206) ya con Jurisdiccion; pero economica, y guvernativa solamente, (207) y ya con Jurisdiccion mayor, y quasi Episcopal. (208) Unos son benditos, y otros no: (209) no todas estas Abadias son Dignidades, ni à todas comprehende la disposicion del Santo Concilio: y lo que havia el Abad de haver justificado, era ser la de Xeréz de aquellas, que se graduan Dignidad, y no de mero honor; pues de ningun modo puede bastarle, dar conocimiento, de lo que eran las Abadías en los tiempos, que no las huvo de diferentes calidades, sino solamente de una; en que concurrian las circunstancias, que hoy se necesitan para estimarlas Dignidades, y graduarlas de tales.

107. Ya diximos (210) con Van-Espen, y los que cita, quales son las circunstancias, que constituyen una Dignidad: ahora añadimos, las que se requieren, para que se verifique una Abadía verdadera, con el Cardenal de Luca, y los que cita igualmente: pues hablando de la edad necesaria en los Beneficios, y haciendo iguales (211) este particular: el de el Concurso,

(202) Gallemart. declar. 2. Ses. 6. c. 2. de reform. ibi: *Obtinens Beneficium licet adsit titulus alicujus Sancti; dummodo sit simplex; non tenetur, in eo residere, nec eum ad residentiam potest cogere Episcopus.*

(203) En esta alegacion n. 100.

(204) En la misma n. 191. marg.

(205) Van-Esp. de jur. Ecc. cit. p. 2. t. 18. cap. 2. num. 11. Card. de Luc. de Benef. disc. 95. n. 19, y 20. con Fagnan, y una decis. de la Sac. Rot.

(206) Gallemart. disc. 24. n. 4. ibi: *Vel in Abbatijs cum Conventu, & administratione actuali.*

(207) Trid. Ses. 23. cap. 10. de reform. ibi: *Abbatibus::: non liceat::: etiam si nullius Diœcesis, vel exempti esse dicantur; cuiquam, qui regularis subditus non sit, &c.*

(208) Gallemart. declar. 3. cit. c. 10. vers. Congregat. ibi: *Priorem::: in locis nullius Diœceseos, in quibus ipse jurisdictionem ordinariam, quasi Episcopalem habet.* Y en la remision con este signo B c. 7. de reform. Sess. 24. ibi: *Abbatibus::: habentibus propiam Diœcesim, & in ea jurisdictionem quasi Episcopalem.*

(209) Gallemart. cit. c. 10. declar. 1. verb. Congregat. 2. ibi: *Abbates etiam Benedictos:* y *verb.* Abbates ibi: *Abbates regulares jus baculum deferendi, & Mitram, postquam munus Benedictionis susceperit:* y despues ibi: *Abbas qui est Benedictus::: ac si esset Benedictus.*

(210) En esta alegacion en los n. 52, y 53. y los marg. 104 hasta el 107 inclusivé.

(211) Card. de Luc. de Benef. cit. discurs. 95. n. 13. ibi: *Eodem modo quo receptum quoque est, circa necessitatem concursus ad præscriptum Concilij Tridentini requisitum, in Parochialibus, ac etiam circa necessitatem residentiæ, vel illam Ordinum cum similibus, et deductis per supra allegatos.*

quando lo requiere el Concilio: la necesidad de residencia de cierto orden, ù otro requisito semejante; y tocando (212) en el de qual sea Abacía verdadera; los recopila, (213) y dice no de autoridad propria; pues dejaba alegados otros D. D. y lo autoriza con dos Decisiones de la Sacra Rota, que son prerrogativa en el Coro, y Cabildo: Administracion con Jurisdiccion, y que por costumbre de la Iglesia se tenga por Dignidad: todo lo qual falta à la de Xeréz, como ya queda sentado. (214)

108. Puede quizas creerse por ignorancia; ò con reprehensible siniestra aplicacion decirse, que el Cardenal de Luca en el lugar, que acaba de citarse, no pensó siquiera, que la Dignidad ventosa, y de puro honor no obliga à residir; sino solo, que se podia obtener en la edad de catorce años, como los Beneficios simples: y que de lo contrario, se verá implicado, con lo que en otros lugares dixo; pero leído con reflexìon, y à buena luz; se hallará, que guarda siempre consequencia, y que en el lugar, que vá citado, dexó comprehendido el particular de residencia.

109. Esto segundo, aun ya se ha visto; pues si para fundar, que la edad, que el Santo Concilio requiere en las Dignidades, no se necesita en las Ventosas: alegó (215) por exemplar, lo que sucede en otros requisitos del Concilio, y entre ellos la residencia; claro está, que los tuvo por iguales. Havia fundado hasta el número 11 lo tocante à la edad en los Beneficios Simples: y en este hizo distincion de los qualificados, contando cinco especies, la ultima las Abadías: y la quarta las Dignidades: sentando al num. 16, que en estas se requiere al menos la edad de 22 años, bajo de ciertas limitaciones, y circunstancias: y descendiendo à las Abadías; hizo la distincion de las verdaderas, y ventosas al num. 19; y resolvió, que esas son iguales à los Beneficios Simples.

Ha-

(212) Card. de Luc. en el mismo lugar. n. 19.

(213) Card. de Luc. cit. loc. n. 20. ibi: *Signa vero, seu requisita veræ Abbatiæ sunt prærogativa tam in Choro, quam in Capitulo, administratio cum jurisdictione, & quod, de consuetudine Ecclesiæ habeatur pro dignitate, & sine quibus, ut dictum est remanet dignitas abusiva, & ventosa, ut benè Rota, apud Peniam Decis.* 597, & 603.

(214) En esta alegacion desde el num. 53. hasta el 60. inclusivè; y en los marg. desde el 108. hasta el 126. tambien inclusivè.

(215) Card. de Luca de Benef. cit. Discurs. 95. n. 13. ibi: *Eodem modo, quo receptum quoque est, circa necessitatem::: ac etiam necessitatem residentiæ.*

110. Habia dicho en otro lugar (216) contra la obligacion de residencia, que esta no la hay, sino en los Beneficios, que por su naturaleza son residenciales, como los Curados, Dignidades, y Canonicatos de Catedrales, y Colegiatas, y en el dia por el Concilio, los que en las mismas tienen el nombre de Beneficiados, y Clerigos en las Basilicas de Roma, de Porcionistas en España, y de Hebdomadarios, Mansionarios, Acompañados, ò Capellanes en muchas Iglesias de Italia, en cierto invariable número, que constituye un Colegio verdadera, ò abusivamente. He aqui: como puede la ignorancia, ò la malicia creer, ò decir, que el Cardenal de Luca afirmó en este lugar, que para la obligacion de residencia no es atendible lo abusivo, ò verdadero de la qualidad, que la constituye, y que todos, todos, los que gozan Beneficios de Iglesias Catedrales, ò Colegiatas tienen obligacion de residencia.

111. Pero leído el dicho lugar con inteligencia, y buena feé; se vé no ser asi: y que habló el Cardenal de Luca de los Capitulares no Canonigos; sino solo Prebendados subalternos con los varios nombres, que refiere: siendolo verdaderos; y no ventosos, y de puro honor, que son, de los que habla el Concilio, y aun de otros, que pos su destino de servicio personal exîgen la residencia: y que lo abusivo, que dá à entender, no ser de consideracion no es en la calidad de Beneficio; sino, en que sea, ò no verdadero Colegio, el que constituyan aquellos de determinado invariable número, que gozan Beneficios, cuyo principal destino es el personal servicio de la Iglesia.

112. Havia tambien dicho el mismo Cardenal de Luca en otro lugar, (217) donde trató de qual de las dos Dignidades de Arcediano, y Archipresbitero era Superior, y las obligaciones, y oficio de cada uno; no estar ya en uso este

(216) Card. de Luc. de Benef. Disc. 58. n. 3. ibi: *Beneficium::: de suâ naturâ præcisè est residentiale, ut sunt Beneficia principaliter Curata, nec non Dignitates, & Canonicatus in Ecclesijs Cathedralibus, vel Collegiatis, ac etiam hodie ex Concilio Tridentino in eisdem Cathedralibus, vel Collegiatis sunt illa Beneficia, quæ sub nomine Beneficiatorum & Clericorum, ut est in Basilicis urbis, aut sub nomine Portionariorum, ut est in Ecclesijs Hispaniarum, sivè sub nomine Hebdomadariorum, vel Mansionariorum, aut Consortialium, seu Capellanorum, ut in plerisque Ecclesijs Italiæ sunt principaliter servitoria, id est destinata principaliter ad servitium Ecclesiæ, in quodam præfinito invariabili numero constitutivo Collegij verè, vel abussivè.*

(217) Card. de Luc. de præem. Disc. 20. n. 13 ibi: *Istæ autem Dignitates* (Archidiaconus, & Archipræsbiter) *hodie non sunt amplius in ussu, unde Archidiaconus, & Archipræsbiter hodierni dicuntur tales abussivè, aliquas prioris dignitatis reliquias retinentes, quo ad Cæremonalia tantùm*: y en el n. 14. ibi: *Sed si casus præbeat, primam, ac respectivè secundam dignitatem, alio vocabulo nuncupari; tunc ea, quæ disponunt de Archidiacono, & Archipræsbitero; istis respectivè dignitatibus conveniunt, & applicanda sunt.*

este ni aquellas, y que por esto en el dia se llamaban abusivamente Arcediano, y Archipresbitero; reteniendo solo algunas reliquias de sus Dignidades en lo Ceremonial: y de aqui tambien pudiera la ignorancia, ò la malicia sacar argumento, de que no perjudica lo abusivo. Pero ¿quién no ve? que aqui el Cardenal de Luca no dice, que son abusivas las dichas Dignidades: no niega, que sean verdaderas; y solo afirma, que son abusivos los nombres de Arcediano, y Archipresbitero: concluyendo, en que corresponde, à la que sea primera Dignidad quanto pertenezca al Arcediano: y à la segunda, quanto à el dicho Archipresbitero, con qualquier nombre, que ahora tengan.

113. No sería menos ignorancia, ò malicia, querer sacar argumento, de que el Cardenal de Luca llamó en el citado Discurso 95. Dignidades à las Ventosas; por aquellas palabras: *quamdam Ventosam Dignitatem representantes*: ò decir, que habló solo de Abacías Regulares; por aquellos: *Abbatiæ actuali Conventu, & administratione carentes*: entendiendolas materialmente, de los que ahora llamamos Conventos, que son los de Comunidades Religiosas; porque merecería la censura del mismo Cardenal de Luca para tales casos. (218) Lo ventoso explica carencia de substancia: y asi el decir, que la Abadía es Dignidad ventosa; es decir, que no es Dignidad; aunque sea título honorifico.

114. Parece aplicable al caso aquella distincion celebrada jocosamente en las Escuelas de el innocente principiante, que calificó la proposicion, *homo pictus non est homo*; distinguiendola asi: *non est homo pictus nego: non est homo verus concedo*: al innocente se atribuye por efecto de su ignorancia; pero que la diera el Abad, hombre tan versado, y docto; sería malicioso, y aun especie de desacato, como dirigida

(118) Card. de Luc. de jur. Patron. disc. 8. al fin, ibi: *Vim Scribentium non esse in cumulandis conclusionibus, vel allegationibus; sed in earum Congruâ applicatione ad casum*: y de Canonic. disc. 30. n. 14. ibi: *Quia ex maledicto ab ussu perpetuò detestabili, proceditur cum declarationibus, atque doctrinis in solâ literâ, atque ubi istæ non adsunt, reputantur hæc subtilitates, ac ratiocinia Advocatorum: id circo ad ea adverti non solet.*

 rigida

rigida à persuadir à el Sabio Tribunal, y proferida en la seriedad de un pleito, como este. Lo mismo sucede con la voz, Convento; porque con ella se explica la union de muchos en un cuerpo: (219) por lo que no está restricta à los de Comunidades Religiosas, que se titulan con ese, y otros nombres; y asi de Convento, Cabildo, y Colegio se toman promiscuamente para hablar de Comunidad. (220)

115. Menos mal puede arguirse con otro lugar del Cardenal de Luca, (221) donde, para libertar de la obligacion de residencia à un Preposito de Iglesia Colegial, en que no la tenian los Canonigos; confesó, que si estos residieran; sería indubitable la obligacion de aquel, y usò de un dilemma reducido, à que, ò aquella Iglesia era actualmente Colegial, ò no: infiriendo en el primer caso, que la obligacion de residir era igual en el Preposito, y los Canonigos: y en el segundo, que ninguno la tenia por ser un cuerpo compuesto de Preposito, como Cabeza, y los Canonigos; como Miembros, debian gozar de igual naturaleza; pero con todo no conduce à nuestro caso; porque alli se suponia un cuerpo constituido de Preposito, como Cabeza, y de los Canonigos, como Miembros: lo que en Xeréz no consta, antes si hay posesion immemorial de lo contrario.

116. Leídos à buena luz, y bien entendidos el Abad Panormitano, el Fagnano, y Don Francisco Peña en los lugares, que los citó el Cardenal de Luca; se verà, que dicen lo mismo, para que este grave Autor los trae, y que comprueban las circunstancias, que ha de comprehender una Abadía; para ser verdadera Dignidad; y no ventosa; aunque cada uno hable de su respectivo caso, en que este, ò aquel defecto excluye el concepto de verdadera Dignidad. Es ventoso el Beneficio, (222) que absolutamente carece de posesion, y percep-cion

(219) Aug. Barb. de jur. Ecc. lib. 2. cap. 12. num. 5. ibi: *Conventus à conveniendo.*

(220) Cap. Edoceri 21. de rescrip. ibi: *Utrùm per literas adversus Abbates, nulla mentione habita de suis Conventibus.* Y en la glos. ibi: *Prælatum sine capitulo.* Y despues *nullum Collegium convenit, nec convenitur, sine aucthoritate Prælati, & è converso Prælatus, sine aucthoritate capituli, nec convenit, nec convenitur.*

(221) Card. de Luc. de Benef. disc. 60. n. 4. ibi: *Quando Episcòpus suum munus integrè, atque indefinitè ad impleret cum toto Collegio cogendo etiam quimque Canonicos ad eandem residentiam; tunc ego darem manus victas circa obligationem quoque Præpositi residendi.* Y al n. 5. ibi: *Aut enim Ecclesia dicenda est actualiter Collegiata, aut non. Si dicenda est talis, ergo omnium tam primæ Dignitatis, quam Canonicorum æqualis est obligatio: & contra, si non est talis; omnium æqualis debet esse exemptio: cùm enim istud dicatur unum corpus constitutum à Præposito, tanquam capite, & à Canonicis, tanquam membris: omnium æqualiter debet esse exemptio, vel obligatio.*

(222) Gonz. reg. Canc. § 3. proem. num. 31.

cion de frutos. Don Francisco Peña dixo en sus Decisiones, que lo es la Abadía de la Universidad de Beneficiados de esta Ciudad, por la misma razon, y tambien, porque lo eligen los dichos Beneficiados. Fagnano, y el Abad Panormitano, expresaron, las que faltaban en sus casos; pero la Abadía de Xeréz carece de todas, como está fundado, y dicho repetidas veces.

117. La quexa, y exclamacion de Molano (223) contra las Dignidades, que no observan la residencia, que el Santo Concilio manda; tiene su lugar, en las que lo son verdaderamente: y confesando, que muchas, que lo parecen, no cumplen con ella; dá una excelente prueba, de que hay muchas meramente nominales, y honorarias; porque no de todas se podia creer la relaxacion, è inobservancia del Santo Concilio: y no niega, ni pudiera, haverlas de esta clase: y es regla entre los AA., que las verdaderas se conocen por las prenotadas circunstancias, que explicó el Cardenal de Luca, como se puede ver en otros, (224) y entre ellas la costumbre de tenerse, ò no por Dignidad, en que cabe prescripcion, aun quando, ni la immemorial se admitiera contra la residencia debida, como queda ya fundado. (225)

118. Es verdad, que en la Real Orden de 11 de Junio se expresa, (226) haverse asegurado S. M. (que Dios guarde) de que diferentes Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, entre ellos la Abadía, tienen los unos por derecho Canonico, y los otros por fundacion varias cargas, y obligaciones personales, y algunos son de Superioridad, y tienen subalternos: y que aunque en España hay muchos, que se dice no pedir residencia; es error nacido de la desidia de sus poseedores; y de no haverse averiguado su origen, y fundacion. Pero ¿qué podrá esto favorecer à el Abad; quando su Abadía no tiene, ni ha tenido cargas, ni obligaciones personales, superioridad, ni subalternos? De

(223) Molan. de Canonic. c. 4.

(224) Fagnan. de Præbend. & Dign. c. ad hæc num. 33. Peña decis. 960. num. 1. Van-Esp. de jur. Ecc. p. 2. t. 18. c. 2. n. 1.

(225) En esta alegacion num. 78.

(226) Mem. n. 21. y en los autos fol. 43. vuelta.

119. De estos principios havia de resultar obligacion de residencia; pero faltando ellos, no la hay. La citada Real Orden no la impone, sino la deduce de los mismos principios: y de consiguiente nada proveé, para quando ellos falten. Atribuye à desidia de los poseedores, y à no haverse averiguado el origen, y fundacion de los Beneficios el que se diga no la piden; y en nuestro caso consta de la dotacion, que es donde à la Abadía se le dió renta, y pudo ponerse carga: y en ella ninguna se le impuso, que requiera residencia personal, ni à el Abad se dió Superioridad, ni mando en subalternos: y de consiguiente no estamos en el caso, de que habla la Real Orden.

120. Desvanecido ya, que el título, y nombre de Abad signifique por sí solo una Dignidad Eclesiastica, comprehendida por esto en la disposicion del Santo Concilio; veamos las demás pruebas, que el de Xeréz propone, de que lo es su Abadia. Son, (227) que en la dotacion se habló primero con el Abad: que se le dió mayor parte en los Diezmos: que se le dieron mas, y mejores Casas, que à los Canonigos, y el distintivo de Dón, que se negó à el Vicario: que en las Reales Cédulas de Presentacion, y Títulos de Colacion se manda, que los Canonigos le honren, acaten, respeten, y obedezcan, como à tal Abad; que las Cartas Reales se dirigen à el Venerable Abad, y Cabildo, que à el Abad; y no à los Canonigos, se dá por estos el tratamiento de Señor: que han alegado tener Abad Mayor, que los rija, y presida, y le han llamado unica Dignidad, y Cabeza de la Colegial.

(227) Mem. desde el num. 118. y en el pleito desde el fol. 320.

121. Ninguna de estas especies constituye prueba, de aquellas circunstancias, que deben concurrir en los Abades, para que sean Dignidades Eclesiasticas. Nombrar primero à el Abad, que à los Canonigos en la Dotacion, y Cartas;

Cartas; y en esta con el tratamiento de Venerable; señalarle mas renta: darle tratamiento de Señor: y mandarle honrar, acatar, y respetar; prestan solo algun indicio de persona mas qualificada, que los Canonigos: y para esto basta el título honorifico de Abad: (228) lo mismo, la personal graduacion de el primer Abad, ò especial estimacion del Regio Fundador; pudo ser causa del tratamiento de Dón, y de repartirle mas, y mejores Casas. Tambien es causa suficiente, para mandar le obedezcan el titulo honorifico.

122. Pero ni aun se manda, que le obedezcan como Dignidad Eclesiastica, sino como Abad, de cuya clase hay muchos sin residencia, administracion, ni subditos: (229) y lo contrario implicária con decir, que el Beneficio es Simple, como se expresa en las Reales Cédulas de Presentacion, y títulos de Colacion. (230) Y las confesiones, de que el Abad rige, y preside, es unica Dignidad, y Cabeza, como hechas por error, ò à otro proposito, à que convenian, no deben, ni pueden prevalecer à la verdad, que resulta justificada: (231) siendo inconducente para el dia la Censura, de si fué bien, ò mal hecho decir entonces, lo que carecía de ella.

123. Con igual razon importa nada, que se enuncie en el Estatuto 18 de la Colegial, de que se ha traido testimonio en virtud de Compulsorio, (232) que residieron en dicha Iglesia el primero, y otros Abades, que están alli enterrados, por quienes se cumplen diversos Anniversarios, y que ocupandolos en su servicio los Señores Reyes; cesó, y prescribió la residencia; porque estas fueron unas enunciativas de tiempo tan moderno, como el año de 1746, que es la fecha del Estatuto, que citó el Abad, y à su consequencia el Compulsorio (233) hechas con error, como lo acreditan los Libros, Blanco, formado el año de 411, y el Becerro,

(228) Casan. Catal. glor. mund. 1. p. Considerac. 31. ibi: *Honor etiam debetur, & defertur illi, qui est, maxime authoritatis.* Y consider. 76. ibi: *Ex quo non indistinctè excelentia cadit in Principe, & ratione excelentiæ quis præfertur, qui alias non præferretur.*

(229) Ursay. Disert. Ecc. tom. 3. p. 1. Disert. 16. ibi: *Manifestè constat::: quosdam reperiri Abbates, sinè residentia, sinè administratione, sinè subditis; veros tamen Abbates licet solius nominis, & tituli.*

(230) Mem n. 5; y en los autos fol. 38. ibi: *Hago de dicha Abadía, Beneficio Simple, Colacion, &c.* y 54. vuelta ibi: *La Abadía de la Iglesia Colegial de Sr. S. Salvador de Xeréz de la Frontera, que es Beneficio Simple.*

(231) L. 6. tit. 13. part. 3. ibi: *Otro si decimos, que si alguno, que era en verdad libre, otorgase delante de el judgador de su voluntad::: que sea Siervo; no seyendo movido pleito en juicio de otro, quel demandase en razon de servidumbre: tal conocencia, como esta no le empece, al que la face nin es valedera::: si alguno le demandase:: diciendo, que era su siervo, è::: lo conociese de su grado::: tal conocencia como esta empece, à el que la face; pero si::: probare::: como es libre; no le embarga tal conocencia; porque semeja, que la fizo con yerro.*

(232) Mem. n. 76, y en los autos fol. 336.

(233) En el pleito Otro si fol. 329. y Compulsorio fol. 332.

que es bien antiguo, en los que está asentado, que la Abadía no pide residencia, por lo que su falta no pudo proceder de prescripcion.

124. Vino à confesar esto el Abad, quando dixo, (234) que su llamada Dignidad fué envuelta en el desorden, y corrupcion general de la disciplina, que se experimentó en la Iglesia, desde el principio del Siglo XIII: y con esto, que nunca havian residido los Abades; pues la Abadía se erigió no al principio, sino cerca del fin de dicho Siglo XIII; y para conseguir, que se mandase, que èl lo hiciera; sentaba, que el no uso era corrupcion de la disciplina.

(234) Mem. n. 24, y en el pleito fol. 12.

125. Y sobre todo las enunciatibas no prueban, ni perjudican sino es quando consta de su certeza; (235) y de estas, ni aun se citó la menor prueba, ni fundamento; pues no lo era, lo que se expresó de que los Abades se enterraron, è hicieron Dotaciones en la Iglesia; respecto, de que esto mismo pudiera el actual, que no reside: y tambien enterrarse en dicha Iglesia, aunque de ningun modo residiese: viviendo en Xeréz, ò por otra disposicion, que no sería estraña, si fuera cierto, y no fingido, y simulado, el amor à ella, que artificiosamente obstenta.

(235) Parej con muchos textos, y AA, que cita en su tratado de Instrum. Edict. tit. 7. resol. 3. n. 47. ibi: *Quia de enuntiativis non costat, nisi per confessionem contrahentium, aut producentium, similia Instrumenta; hæc confessio nihil præjudicat confitentibus.*

126. Con bastantes fundamentos, (y, si la pasion no engaña) aun mas de los precisos queda fundada la Justicia del Cabildo, y demostrado, que no la desfiguran los pretextos, con que el Abad puso su demanda. Mas defensas produxo el Cabildo en el pleito, ya con el fin de hacer por todos medios notoria la razon, que le asiste, ò ya para rebatir, las que por dicho Abad se figuraban: y este igualmente se ha extendido mas, no solo en discursos terminantes à persuadir, que le obliga la residencia, que el Santo Concilio impuso; sino otros inconducentes, para la qüestion de el dia, como son los particu-

culares, de que se le perjudicó en el modo de darle posesion de la Abadía, y actualmente en el de pagarle su renta: que hay desordenes, y mal govierno en el Cabildo, y llamar pensiones de la Abadía, las que no lo han sido, sino gracias de distintas clases.

127. De esto se ha dicho en su lugar lo conveniente: creemos, que basta para impugnar la demanda hacer ver en la raiz, que el Abad no tiene la obligacion, que se atribuye, y que sería demás, y hacer eterna esta alegacion, ocupando indebidamente la atencion del Tribunal; empeñarse, en aglomerar defensas innecesarias, y dar satisfacion, à lo que no es del pleito; pues èl está reducido à el punto de la residencia precisa, y necesaria: cuyo conocimiento, como de disciplina, se le remitió por la Real Cámara: y sobre este solo puede haver Sentencia: los demás requieren otros otra demanda directa, y otra Sentencia: por todo lo qual la espera el Cabildo favorable en dicho punto de residencia. Sevilla, y Septiembre 20 de 1788.

Licenciado Don Juan Manuel de Vargas y Alarcos.

[illegible] de poco le perjudicó en el modo de [illegible] ejecucion de la Cédula, y [illegible] en [illegible] de negarle su renta: que muy desiguales, y [illegible] en el Cabildo, y llamar pensio-[illegible] de la Abadía, las que no lo son [illegible], sino [illegible] de distintas clases.

12. De esto se ha dicho en su lugar lo conveniente: creemos, que basta para impugnar la demanda hacer ver en la vista, que el Abad no tiene la obligacion, que le atribuye, y que [illegible] demas, y hacer esta alegacion, ocupando indebidamente la atencion del Tribunal Supremo, en aglomerar defensas innecesarias, y dar satisfaccion á lo que no es del pleito; pues él está reducido al punto de la residencia precisa, y necesaria: cuyo conocimiento, como de disciplina, se le remitió por la Real Cámara: y sobre este solo puede haber Sentencia: los demas requieren otros [illegible], y otra Sentencia: por todo lo qual [illegible] para el Cabildo [illegible] residencia. Sevilla, y [illegible] 20 de [illegible].

Licenciado Don [illegible] Manuel de [illegible]